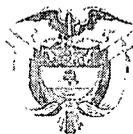


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016 – 00333-00
DEMANDANTE: GASTROINVEST S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR ESE III NEVEL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Consideraciones

Mediante memorial radicado el **21 de marzo de 2018**, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente **No. 550452900089726** del Banco Davivienda S.A., de propiedad del Hospital Simón Bolívar ESE III Nivel y/o la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., **Nit 900.971.006-4**.

De igual manera solicita el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas pertenecientes a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. NIT. **900.971.006-4**, en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Sudameris y demás Bancos inscritos en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Respecto a la primera petición del accionante, teniendo en cuenta la situación de embargabilidad e embargabilidad de algunos bienes de las entidades, concretamente los recursos de las Empresas Sociales del Estado, encuentra este Despacho que previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada se hace necesario determinar si los dineros depositados en la cuenta corriente **No. 550452900089726** del Banco Davivienda S.A., son provenientes del Sistema General de Participaciones.

Por otra parte, en cuanto a la segunda petición del accionante, el artículo 83 del Código General del Proceso establece:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Así las cosas, como quiera que el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso prescribe que cuando se pidan medidas cautelares se debe determinar las personas **o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran; en la forma presentada la solicitud analizada no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas bancarias sin determinar la titularidad de la demandada, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar el o los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo, el banco en que se encuentran abiertas, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

Adicionalmente, es importante destacar que, conforme lo establece el párrafo del artículo 594 del mismo estatuto, los funcionarios judiciales o administrativos deben

abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar para identificar las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan.

Si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, también lo es, que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no ha sido suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud.

En atención a lo anterior, no es procedente la solicitud genérica de embargos presentada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- Oficiar al Banco Davivienda S.A. para que en el término de cinco (5) días certifique, con destino a este proceso, si la cuenta corriente No. **550452900089726** del Banco Davivienda S.A., de propiedad del Hospital Simón Bolívar ESE III Nivel y/o la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, NIT 900.971.006-4, son provenientes del Sistema General de Participaciones.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas pertenecientes a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. NIT. 900.971.006-4, en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Sudameris y demás Bancos inscritos en la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

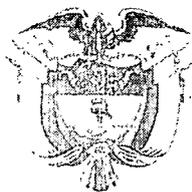
a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014 *el* 2
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00067-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, en auto datado el **7 de Febrero de 2018**, dispuso revocar la decisión acogida en audiencia inicial celebrada el **5 de Julio de 2017** y en su lugar ordeno decretar las pruebas de oficio solicitadas en los numerales 4 y 5 con destino a la Dirección Nacional de Estupefacientes Sociedad de Activos Especiales (Fol.630 reverso), por considerarse conducentes, pertinentes y útiles para el proceso de la referencia.

Ahora bien Respecto a la práctica del dictamen pericial se indicó que al a quo impartirá el trámite que corresponda en audiencia. (Fols.628-631 del C.2).

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en la providencia de fecha **7 de Febrero de 2018** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en auto datado el **7 de Febrero de 2018**, mediante la cual se **REVOCO** lo dispuesto en Audiencia Inicial del **5 de Julio del 2017**.

SEGUNDO: Señalase el día **18 de Julio de 2018**, a las **9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el Art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo. La misma se llevará a cabo en la sala de audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

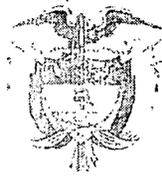
22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00321 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARINA CORREA REYES
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **24 de octubre de 2016**, este Despacho resolvió admitir la demanda y en consecuencia se ordenó la notificación al Departamento de Cundinamarca.

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **20 de septiembre de 2017**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 178-184 del C.1).

La parte demandada allegó contestación de la demanda el **27 de noviembre de 2017**. (Fol. 192-200).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **23 hasta el 25 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 221).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

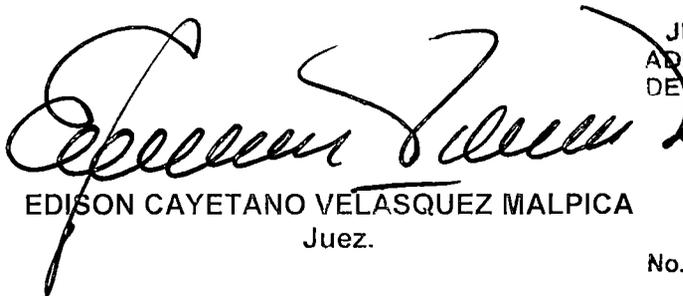
PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda dentro del término legal, por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **17 de julio de 2018 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jaime Néstor Babativa Ramos, como apoderado de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 217 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 
EL SECRETARIO

EB

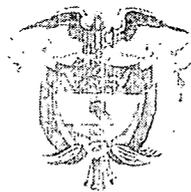
² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8 Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMO JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE DESPACHO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00367 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ AGUILAR.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **21 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **22 de Noviembre** de la misma anualidad, a las partes el **22 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (225-231), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con poder, anexos y antecedentes administrativos. (Fols.238-246).
3. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 247).
4. Mediante escrito radicado el **13 de Marzo de 2018**, la Doctora Ximena Leal Tello apoderado judicial de la parte demandante aporta Junta Médico Laboral No.439 del 19 de Enero de 2018. (Fols.248-255).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la Doctora Ximena Leal Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.117.865, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 1-3 del plenario.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Belfide Garrido Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.998, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 242-246 del plenario.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **Martes (31) de Julio de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

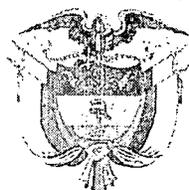
QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
22 MAYO 2013
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00448-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: DIPLOMAT – EMBAJADA
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES-
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda fue admitida mediante providencia del **23 de enero de 2017**, notificada en estado el **24 de enero de 2017**, a la parte demandante (Fol. 206 a 207), y el **4 de octubre de 2017** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Fol. 211 a 216)

2.- Mediante memorial del **7 de diciembre de 2017**, la entidad demandada Instituto Distrital de las Artes – IDARTES-, contesta la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de fondo de las cuales se corrió traslado, de conformidad a constancia secretarial visible a folio 389, conforme lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 110 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, y de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del **INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES-**

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el día **jueves (12) de julio de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados, la misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada para tal efecto, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

TERCERO : Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado MAURICIO QUIÑONES MONTEALEGRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.684.396 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 118.294 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara dentro del proceso de la referencia como apoderado de la entidad demandada INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES- , en los términos y fines del poder conferido visible a folio 251 a 253.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

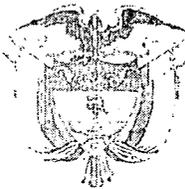
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. QU ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00553-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL EUSIPIO VALENCIA JACOME.
Demandado: SECRETARIA DE SALUD.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia datada el **22 de Agosto de 2017**, se dispuso rechazar la demanda interpuesta por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción. (Fols.82-83).
2. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que rechazo la demanda, tal y como se observa a (fols.86 - 88).
3. En proveído del **17 de octubre de 2017**, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para el trámite del recurso. (Fol.90).
4. El **15 de Febrero de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección A, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, confirmando la decisión del auto de fecha **22 de Agosto de 2018** (Fols.96-100).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante providencia del **15 de Febrero de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A, se dispuso confirmar la decisión emitida por este Despacho el **22 de Agosto de 2018**, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en providencia de **15 de Febrero de 2018**, mediante la cual se **CONFIRMÓ** lo dispuesto en auto del **22 de Agosto de 2017**.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

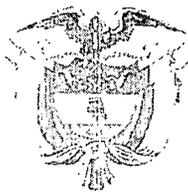
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 *ea*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00184-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ANGEL TORRES GOMEZ.
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia datada el **11 de Septiembre de 2017**, se dispuso rechazar la demanda interpuesta por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción. (Fols.23-24).
2. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, tal y como se observa a (fols27-29).
3. En proveído del **17 de octubre de 2017**, se concedió el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para el trámite del recurso. (Fol.31).
4. El **14 de Febrero de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, confirmando la decisión del auto de fecha **11 de septiembre de 2017** (Fols. 40 - 45).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante providencia del **14 de Febrero de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, se dispuso confirmar la decisión emitida por este despacho el **11 de septiembre de 2017**, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00184-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ANGEL TORRES GOMEZ.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia de fecha 14 de Febrero de 2018, mediante la cual se **CONFIRMÓ** lo dispuesto en auto del 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



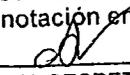
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

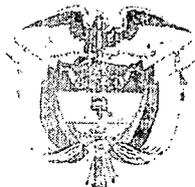
22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO: MAICO CARRILLO PALACIOS.
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **23 de Marzo de 2018**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el presente asunto la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad del señor **MAICO CARRILLO PALACION**, por los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, como consecuencia de las sumas que esta entidad tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en Sentencia del **12 de Mayo de 2014** por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa, conciliada en diligencia del **14 de agosto de 2014** y aprobada en providencia del **29 de agosto** de la misma anualidad, donde se le imputo a la entidad demandante la responsabilidad por la muerte del señor Cabo Primero Fredy Alonso Bran López en los hechos ocurridos el **22 de Abril de 2010**. (Fols.44-57).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **12 de Mayo de 2014** aportada al expediente (Fols. 11-22), así como la providencia del **29 de agosto de 2014** por el cual se aprueba el acuerdo conciliatorio judicial (Fols.27-29), advirtiéndose que el Despacho que profirió dicha providencia que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, fue asignado al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa con el número de radicación 2012-00073.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el

acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

- “Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:
(...)
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.**” (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez que profirió la Sentencia del 12 de mayo de 2014 es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición, adicionado al hecho de que por razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

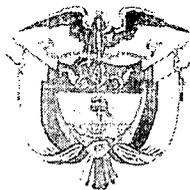
SEGUNDO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Mocoa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que por su conducto sea remitido al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MOCOA**, o quien haga sus veces, para lo de su competencia, previo las anotaciones de rigor, proponiendo desde ya conflicto de competencia, en el caso que considere que no debe conocer del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
22 MAYO 2013
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00038-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.
Asunto: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia datada el **14 de Marzo de 2016**, este despacho declaro la carencia de competencia para conocer de este proceso y ordeno remitir el mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. (Fols.143-144).
2. El Doctor José Joaquín Bernal Ardila apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia del **14 de marzo de 2016**.
3. En proveído del **31 de mayo de 2016**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. (Fol.157).
4. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión del **31 de mayo de 2016**.
5. Por auto de fecha **5 de septiembre de 2016**, se decide no reponer la providencia del **31 de mayo de 2016** y se dispone que por secretaria se expidan las copias que la parte interesada considere convenientes para el trámite de queja ante el superior. (Fols.170-171).
6. El **23 de Febrero de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del **14 de marzo de 2016**, proferido por este Juzgado. (Fols.57-60 C.2).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante providencia del **23 de Febrero de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, se dispuso declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del **14 de marzo de 2016** por medio de la cual se declaro la carencia de competencia para conocer de este proceso y ordeno remitir el mismo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá a remitir el expediente por factor de competencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia de fecha **23 de Febrero de 2018**, mediante la cual se declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del **14 de marzo de 2016**.

SEGUNDO: Por Secretaria Remítase, este expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C (Reparto) conforme a lo ordenado en providencia del **14 de marzo de 2016**, proponiendo desde ya conflicto negativo de competencia, en el caso que el Juzgado a quien sea repartido considere que no debe conocer del asunto..

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

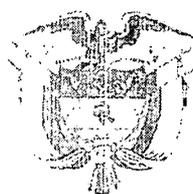
22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00028-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: REYNALDO BARRAGAN VESGA y OTRO
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS
Asunto: Concede recurso de apelación

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha **5 de marzo de 2018**, se rechazó la demanda dado que la parte demandante no subsanó en debida forma la misma.

El **9 de marzo de 2018** la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en 4 folios, mediante el cual interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

I. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda, al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*

1. El que rechace la demanda

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

"..."

"(...) El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo"

(Negrillas por el Despacho):

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **5 de marzo de 2018**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Destacado por el Despacho).**

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **9 de marzo de 2018**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado **5 de marzo de 2018**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

EB

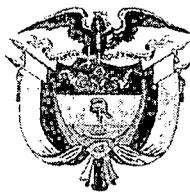
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00051-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YHONYEVER ANDRES GÓMEZ QUIÑONES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **20 de Febrero de 2018**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fols.234-243).
2. El Doctor German Alfonso Rojas Sánchez apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día 27 de Febrero de 2018, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 250-271).
3. El Doctor Carlos Manuel Trujillo apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito datado el **9 de Mayo de 2018**, presenta renuncia al poder conferido por parte de la entidad demandada, de acuerdo al artículo 76 del Código General del Proceso. (Fols.273-274).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (…)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el **27 de Febrero de 2018**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia del **20 de Febrero de 2018** y cuya notificación se efectuó el **21 de febrero de 2018** (folios 244-249), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera en el efecto suspensivo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00051-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YHONYEVER ANDRES GÓMEZ QUIÑONES Y OTROS.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, Doctor Carlos Manuel Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 83.212.454 de Duitama y tarjeta profesional No. 184.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **20 de Febrero de 2018**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

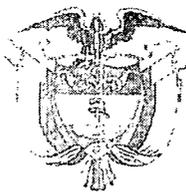
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 
EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 52001 33 31 004 2016 00259 01
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO – ACCION DE TUTELA No. 2016-0259
ACCIONANTE: JOSE OSCAR AGUDELO RODRIGUEZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO.
ASUNTO: AUXILIA DESPACHO COMISORIO

Auxíliese el Despacho Comisorio No. 002 ordenado en **Auto del 6 de Abril de 2018** por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño en Auto datado el **6 de Abril de 2018**, dispuso librar Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para que se sirva surtir la notificación personal de la citada providencia a la Ministra de Trabajo Doctora Griselda Janeth Restrepo Gallego o a quien haga sus veces por el cual se admitió el incidente de desacato promovido por el señor Oscar Agudelo Rodríguez. (Fol.2).

CONSIDERACIONES.

En el presente caso si damos aplicación a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la regulación respecto de los Despachos Comisorios, nos debemos remitir a los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, aplicable ante la interpretación dada por el auto del Doctor Enrique Gil Botero¹, que debe entenderse entró en vigencia a partir del **1 de enero de 2014**.

Estatuto que no contiene ninguna restricción respecto de la competencia para auxiliar este tipo de asuntos diferente del factor territorial.

En aras de imprimir celeridad al Despacho comisorio y atendiendo a la importancia que tiene una pronta administración de justicia, se asume el trámite del presente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). Expediente: 88001233300020140000301 (50408), Demandante: Sociedad Bemor S.A.S, Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE el Despacho Comisorio del Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria **TRAMÍTESE** ante la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la notificación personal de la Ministra de Trabajo Doctora Griselda Janeth Restrepo Gallego o quien haga sus veces; dando aplicación al contenido de la providencia del **6 de Abril del año 2018**, proferida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño. La misma se puede ubicar en la carrera 14 No. 99-33 en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Cumplida la comisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

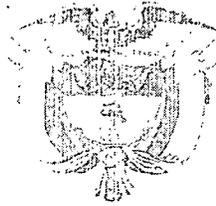
22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 *el*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00009-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **16 de enero de 2016**, la señora **SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO**, través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos perjuicios ocasionados por la muerte del soldado profesional Luis Ernesto Caicedo Riaño en hechos ocurridos el **13 de diciembre de 2015**. (Fols. 1-6).

Mediante providencia del **19 de febrero de 2018**, el Despacho profirió auto inadmisorio solicitando a la parte actora certificación emitida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, en la que se constate que actuaron como convocantes los menores **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO**.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el **5 de marzo de 2018** la apoderada de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda. (Fols. 30-31).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.**

Conciliación. Observa el Despacho que la parte actora allega una constancia visible a folios 18-20 del cuaderno principal, en la que aduce haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como se observa en el acta suscrita por la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **17 de noviembre de 2017**, en la cual se puede evidenciar que la conciliación se declara fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Adicionalmente, el **5 de marzo de 2018** la parte actora allegó certificación emitida por la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual se observa que el requisito de procedibilidad también se agotó respecto de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO.**

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir desde el **13 de diciembre de 2015**, fecha en la cual falleció el señor Luis Ernesto Caicedo Riaño (Q.E.P.D.)

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **14 de diciembre de 2017**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de septiembre de 2017** esto es faltando dos (2) meses y veintiséis días (26) días para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como ésta se celebró **17 de noviembre de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **12 de febrero de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **16 de enero de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Luis Ernesto Caicedo Riaño (Q.E.P.D.).

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** la señora **SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO**.
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **SILVIA ALEJANDRA MELGAREJO JAIME**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **ANDREA CAROLINA CAICEDO MELGAREJO**. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandante y al correo electrónico que suministre.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Judy Lorena Cifuentes Silva, quien obra como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 21-22 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

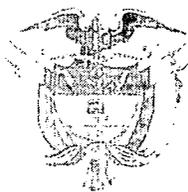
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 ed
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00100-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KEVIN SANCHEZ VALENCIA.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **21 de Marzo de 2018**, El señor **Kevin Sánchez Valencia** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de Infante de Marina Regular, adscrito al Batallón de Infantería No.24 en Buenaventura – Valle del Cauca. (Fols.1-14).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional que le generó una presunta disminución de capacidad laboral al señor **Kevin Sánchez Valencia**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (3) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **27 de Marzo de 2018**. (Fol.59).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **12 de Julio de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **12 de Julio de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de Febrero de 2017**, esto es faltando Un (1) Año, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **27 de Marzo de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **28 de Marzo de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **25 de Agosto de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **21 de Marzo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Kevin Sánchez Valencia.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Kevin Sánchez Valencia **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol.13.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.. Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 de Bogotá y tarjeta profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

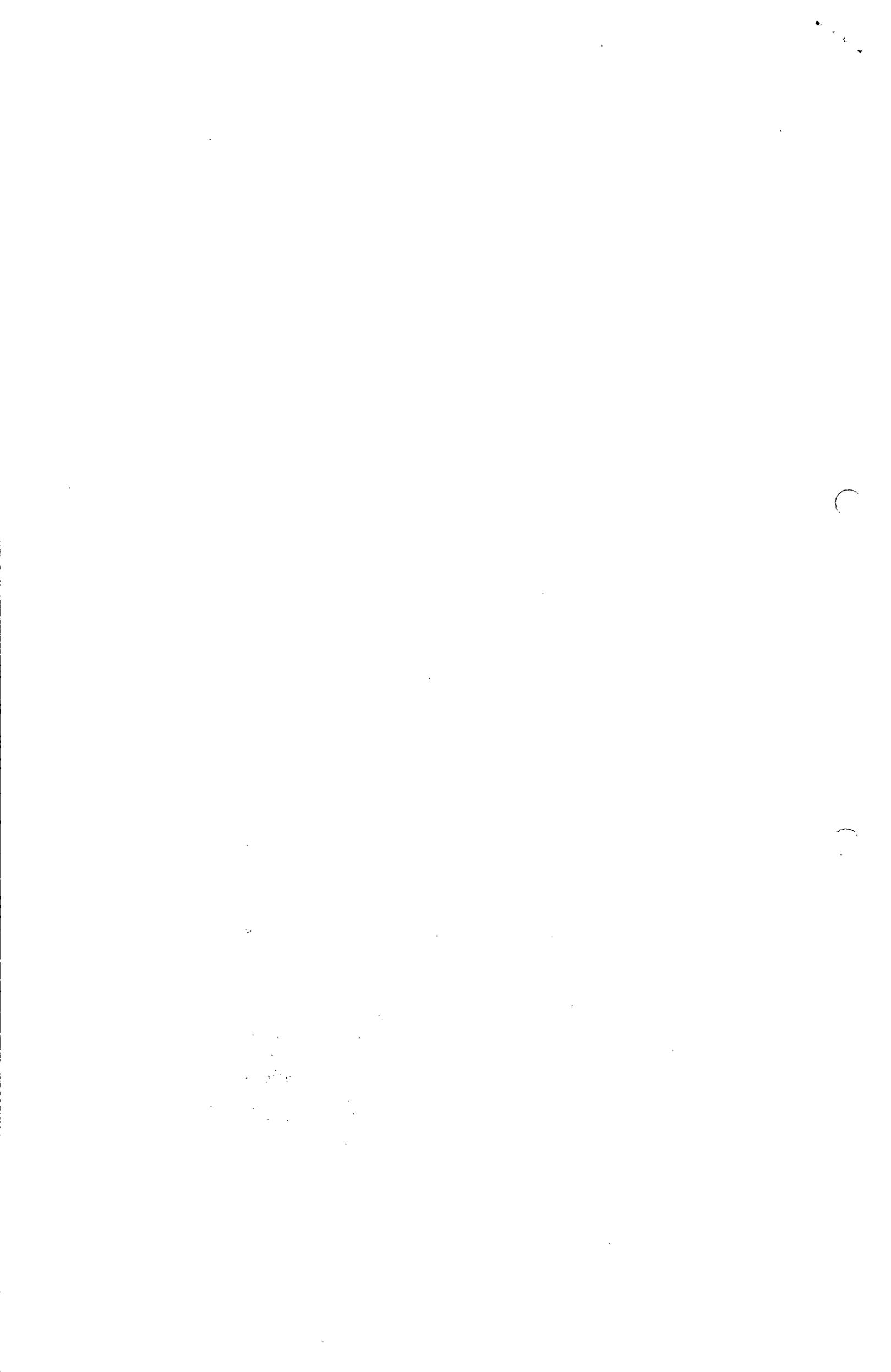
No. 014

EL SECRETARIO

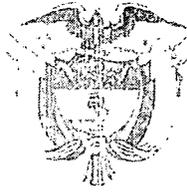
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00093-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GABRIEL URIANA EPIAYU.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **16 de Marzo de 2018**, Los señores **Gabriel Uriana Epiayu** (afectado), **Mamacita Epiayu Pushaina (madre)** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Daniel Uriana Epiayu** y **Janer Uriana Epiayu**; **Fernando Uriana Uriana** (padre) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Batallón de Alta Montaña No.7 “MY. RAUL MAHECHA MARTINEZ”. (Fols.15-29).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le generó una disminución de capacidad laboral al señor **Gabriel Uriana Epiayu** en un porcentaje del 13.50% según acta de junta médica laboral No.97925. (Fols.4-5).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (138) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **28 de Febrero de 2018**. (Fols.11-14).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este

tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **16 de Diciembre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de Diciembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de Noviembre de 2017**, esto es faltando Un (1) Año y dieciséis (16) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **28 de Febrero de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **1 de Marzo de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **17 de Marzo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **16 de Marzo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Gabriel Uriana Epiayu (afectado), Mamacita Epiayu Pushaina (madre) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Daniel Uriana Epiayu y Janer Uriana Epiayu; Fernando Uriana Uriana (padre).
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Gabriel Uriana Epiayu, Mamacita Epiayu Pushaina quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Daniel Uriana Epiayu y Janer Uriana Epiayu; Fernando Uriana Uriana

NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol.28.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Humberto Cardona Arango identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.764 de Armenia y tarjeta profesional No. 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1-2 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

AS

22 MAYO 2013

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición para notificación y traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estado
No. 010.017
EL SECRETARIO

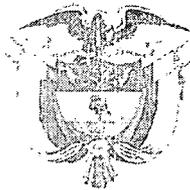
100
100
100
100
100

100
100
100
100
100

100

100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00085-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SEBASTIAN MONCADA ARIZA Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **9 de Marzo de 2018**, Los señores **Sebastián Moncada Ariza** (afectado), **Edith Johana Ariza León** (madre) y **Yair Moncada León** (padre) en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Batallón de selva No.52 ubicado en el Municipio de Carurú – Vaupés., (Fols.1-20).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le generó una presunta disminución de capacidad laboral al señor **Sebastián Moncada Ariza**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (137) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **24 de Enero de 2018**. (Fol.47).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **22 de Enero de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **22 de Enero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de Noviembre de 2017**, esto es faltando Un (1) mes y veinticuatro (24) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **24 de Enero de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **25 de Enero de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **21 de Marzo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **9 de Marzo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Sebastián Moncada Ariza (afectado), Edith Johana Ariza León (madre) y Yair Moncada León (padre).
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Sebastián Moncada Ariza, Edith Johana Ariza León y Yair Moncada León **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol.18.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Mónica Patricia García Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.896.7463 y tarjeta profesional No. 169.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido visible a folios 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

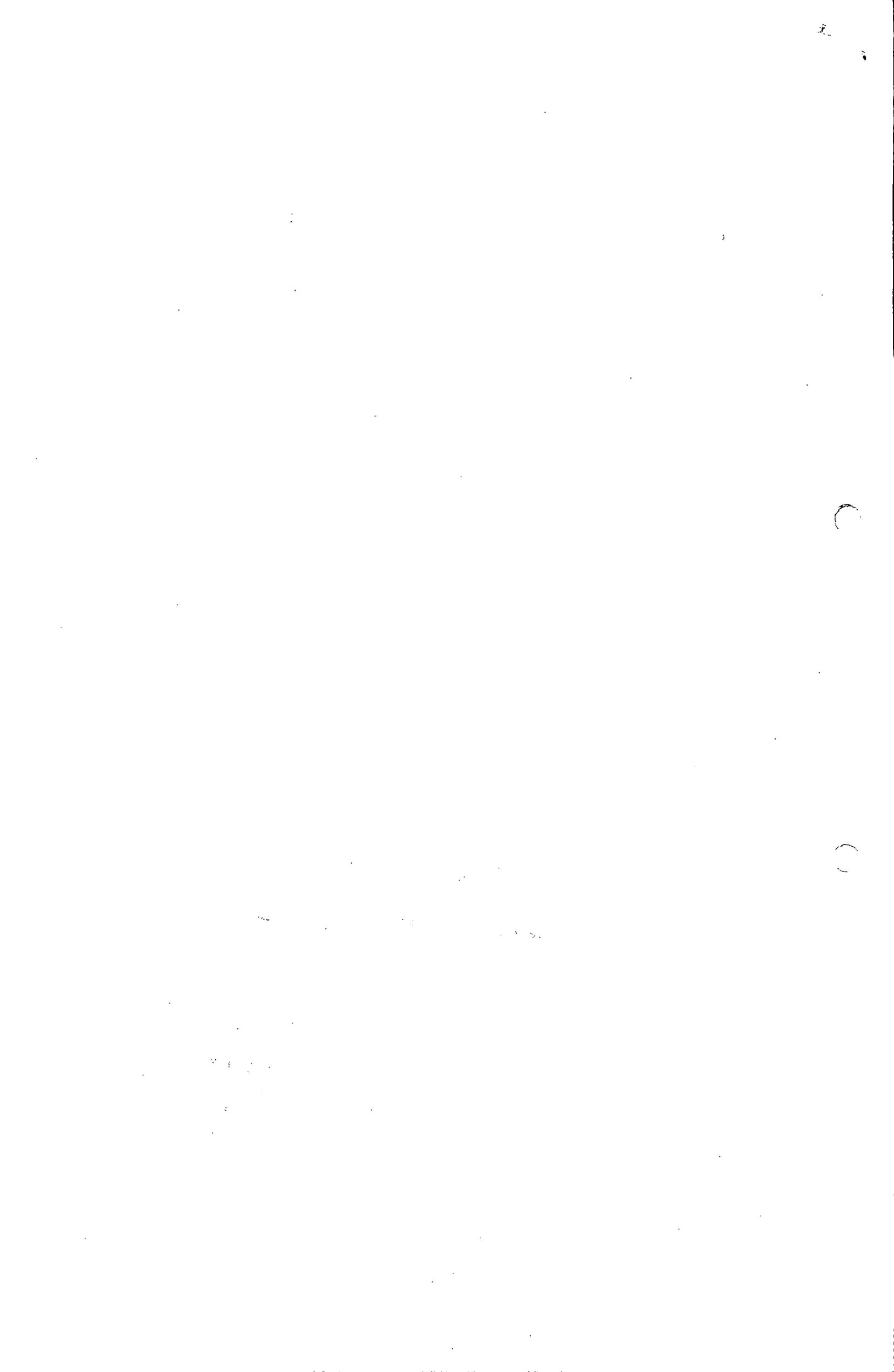
No. 014

EL SECRETARIO

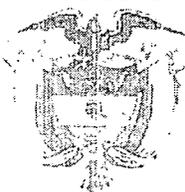
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00019 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto: Inadmitir demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de enero de 2018**, la señora **ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante, en razón de los daños ocasionados en su salud. (Fls. 1-10).

Mediante providencia del **19 de febrero de 2018**, previo a calificar la demanda se requirió al Doctor Salomón Blanco Gutiérrez para que allegara el poder conferido por la señora **ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES**.

El **5 de marzo de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó el poder otorgado por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

Procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Conciliación. Advierte el Despacho que pese a que en los fundamentos de hecho de la demanda, la parte actora menciona que se celebró la audiencia de conciliación prejudicial, no aportó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad,

requerido en el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al tenor literal establece:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)" (Subrayado y Resaltado fuera del texto original).*

Así las cosas, es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue el acta y la constancia que certifique la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, en la que fuesen convocadas las entidades demandadas relacionadas en el libelo introductorio, a fin de verificar que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y respecto de todas las partes, así como para poder contabilizar los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

1. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Con fundamento en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

***5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**" (Destacado por el Despacho).*

Según la norma citada líneas arriba, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la designación de las partes, así como se deberá a aportar con la misma las documentales que se encuentren en su poder.

En el acápite "IV. PRUEBAS" del libelo introductorio, el apoderado de la parte actora relaciona como pruebas aportadas:

- Poder conferido por la demandante.
- Historia clínica del Hospital Militar.
- Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial emitida por el Procurador Judicial 195 del 24 de noviembre de 2017.

Sin embargo, de la revisión del expediente se observa que la historia clínica referida, así como se indicó anteriormente, la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad no fueron aportadas, razón por la cual este Despacho solicita al apoderado de la parte actora que en virtud del artículo 162 numeral 5 *ibidem*, aporte la documentales relacionados en el acápite de pruebas, o de no encontrarse en su poder aclare dicha circunstancia.

2. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Ahora bien, es pertinente indicar que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, la forma en la cual se deben surtir las notificaciones del auto admisorio de la demanda se modificó en los siguientes términos:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.” (Subrayado fuera del texto).

En el *sub judice*, la parte demandante no aportó copia magnética de la demanda, razón por la cual y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá llegar a este Despacho un CD que contenga la demanda en digital y tres traslados de la misma y de su subsanación, con el fin de surtir la notificación a las partes e intervinientes en los términos de la norma transcrita con antelación.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por la señora **ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES**, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

PRIMERO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Salomón Blanco Gutiérrez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014

EL SECRETARIO


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

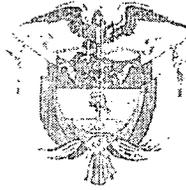
100

100

100



RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00084-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MISAEL FERNANDO URIBE GOMEZ Y OTROS.
Demandado: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **9 de Marzo de 2018**, los señores **Misael Fernando Uribe Gómez, Dora Lucy Gil Cárdenas** quienes actúan en representación de la menor **Angee Tatiana Uribe Gómez** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de Bogotá – Distrito Capital por los supuestos daños y perjuicios que les fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió el señor Misael Uribe mientras ejecutaba sus labores en virtud del contrato de prestación de servicios **No.2.743** en el Municipio de Melgar – Tolima, en un predio de la secretaria de integración social en los hechos ocurridos el **21 de diciembre de 2015**. (Fols.1-7).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada.”
(Destacado fuera del texto original).-

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", con fundamento en el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **22 de Diciembre de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **22 de Diciembre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de Diciembre de 2017**, esto es faltando siete (7) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **28 de febrero de 2018**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzar a correr a partir del día siguiente al vencimiento del periodo establecido para la suspensión del proceso, léase el **1 de Marzo de 2018**, así las cosas a demanda podía ser interpuesta hasta el día **7 de Marzo de 2018**, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **9 de Marzo 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (Fol.24), operando así la caducidad de la acción.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

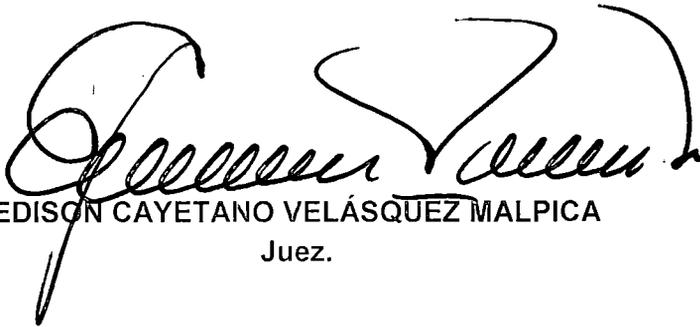
PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00084-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MISAEL FERNANDO URIBE GOMEZ Y OTROS.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 
EL SECRETARIO

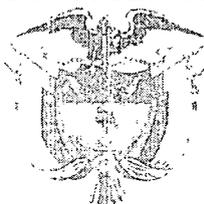
11

11

11

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00466-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OLGA LUCIA OLARTE COLLAZOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Asunto: Respetto de la reforma de la demanda

ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el **17 de julio de 2017**, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual modifica el capítulo de pretensiones, adiciona el capítulo de pruebas y modifica el capítulo de estimación razonada de la cuantía. (Fols. 583-592 del C.2).

Con auto del **4 de diciembre de 2017**, se requirió al apoderado de la parte demandante para que integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegando el respectivo CD, así como también comparezca al Despacho para proceder con la foliatura de la misma. (Fol. 751 del C.2).

El **8 de diciembre de 2017**, el apoderado de la parte actora allegó escrito en el cual integra en un solo documento la reforma y la demanda. (Fols 754-800 del C.2).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el representante judicial de los demandantes dio cumplimiento a la orden impartida en el proveído del **4 de diciembre de 2017**, razón por la cual es pertinente emitir pronunciamiento de fondo frente a la reforma de la demanda.

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado** y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. (...)” (Resaltado por el Despacho).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, la parte demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, respecto de las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso encuentra el Despacho que la parte actora modifica el capítulo de pretensiones, de pruebas y de estimación razonada de la cuantía.

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **16 de enero de 2017**. (Fols. 544-546 del C.2).
- b) La notificación a la Entidad demandada y a los intervinientes se realizó el **24 de mayo de 2017**. (Fols. 557-565 del C.2).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) El término de los 55 días culminó el **22 de agosto de 2017**, razón por la cual se tiene hasta el **5 de septiembre del mismo año**, para presentar la reforma de la demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **17 de julio de 2017**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente. (Fols. 583-592 del C.2).

Por todo lo expuesto se concluye que el apoderado de los demandantes, presentó la reforma de la demanda en debida forma y dentro del término establecido por el legislador, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma, de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, con fundamento en el artículo 173, numeral 1 *ibidem*.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Daniel Zapata Cadavid, como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 577 del cuaderno No. 2 del expediente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, como apoderada de la entidad demandada **MINISTERIO**

DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 709 del cuaderno No. 2 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Belfide Garrido Bermúdez, como apoderado de la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 744 del cuaderno No. 2 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Jeyson Eduardo Vargas Suárez, como apoderado de la entidad demandada **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 801 del cuaderno No. 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

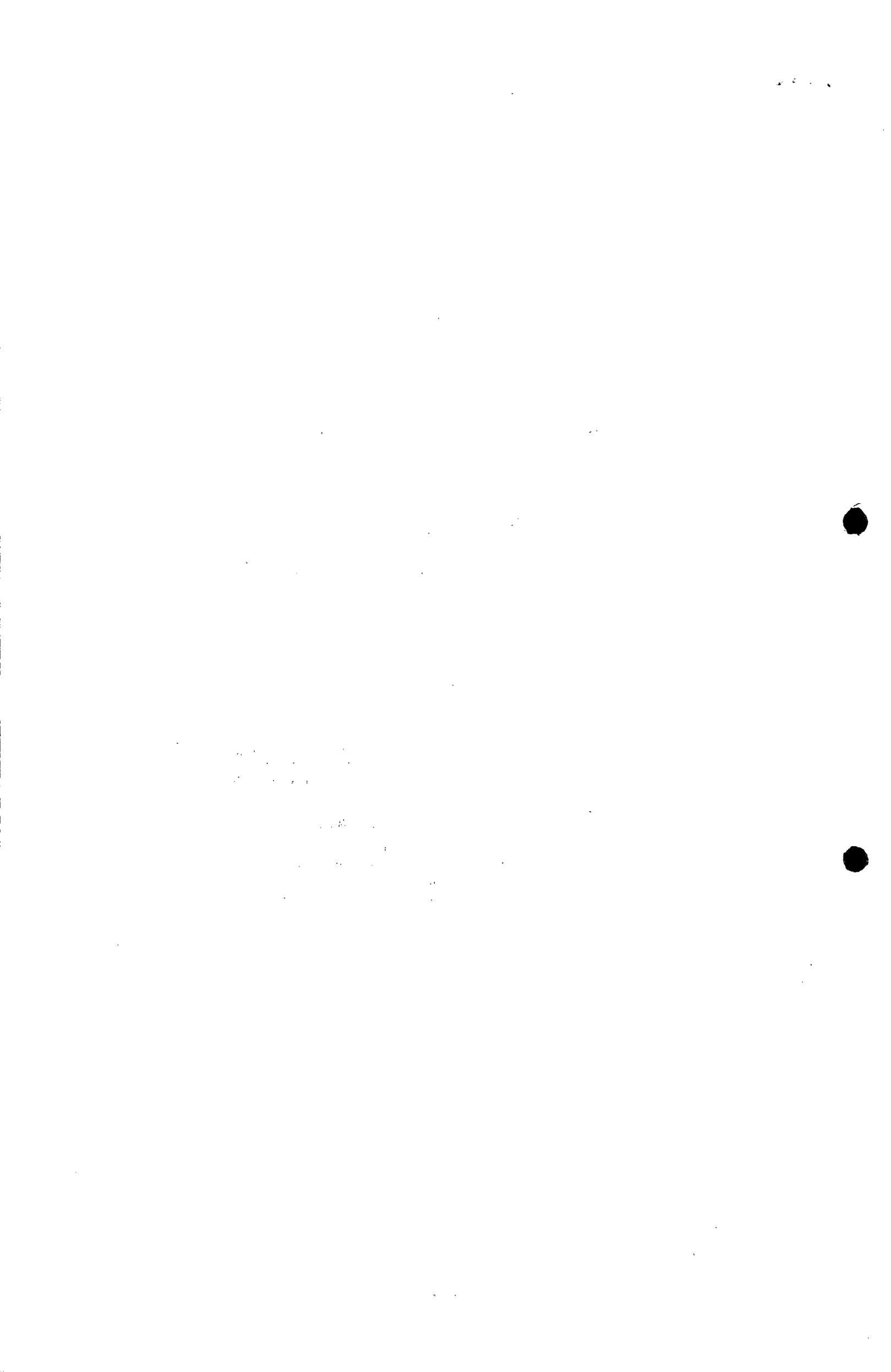
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

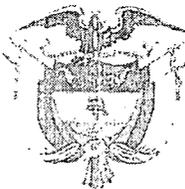
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 *ed*

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00503-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSCAR MAURICIO JIMENEZ LEON Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **28 de Noviembre de 2016**, se dispuso admitir la demanda presentada por los señores Oscar Mauricio Jiménez León, María Gladys Silva Paredes, Santiago Jiménez Silva, Jairo Enrique Jiménez León, Nelson Eduardo Jiménez León, Cenen Darío Jiménez León, Francisco Alfonso Jiménez León, Flor María Silva Paredes contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial** (Fols.244-245).
2. En escrito presentado el **5 de septiembre de 2017**, la Doctora Claudia Liliana Paillie Caicedo presenta escrito de reforma de la demanda. (Fol.267-292).
3. La apoderada judicial de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración judicial – Rama Judicial allega contestación de la demanda, junto con poder y anexos. (Fols.294-301) y (fols.321-323).
4. La apoderada judicial de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación presenta contestación de la demanda, junto con poder y anexos. (Fols.302-320).
5. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y constancia de suspensión de termino por paro judicial.
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 324 del C.1).
7. La apoderada judicial de la parte demandante presentas radica escrito el **25 de enero de 2018**, pronunciándose frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas. (Fols.325-328).

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Destacado por el despacho).*

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **28 de Noviembre de 2016**. (Fols. 244-245).
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el **28 de Julio de 2017**. (Fols. 251-258).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **31 de Julio de 2017** y se cumplió el **18 de Octubre de 2017**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era **1 de Noviembre de 2017**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **5 de septiembre de 2017**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, el actor, adiciona hechos y pruebas, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173, de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al

tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se solicita al apoderado de la parte demandante a fin de que se acerque al Despacho para que proceda a foliar los respectivos traslados de la demanda y su reforma, toda vez que omitió cumplir con esta carga, lo cual es indispensable para el trámite de las notificaciones.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: **Córrase** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora María Claudia Díaz López identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.226.531 y tarjeta profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial – Rama Judicial en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios (321-323) del plenario.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora María del Rosario Otálora Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.936.714 y tarjeta profesional No. 87484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios (310-320) del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

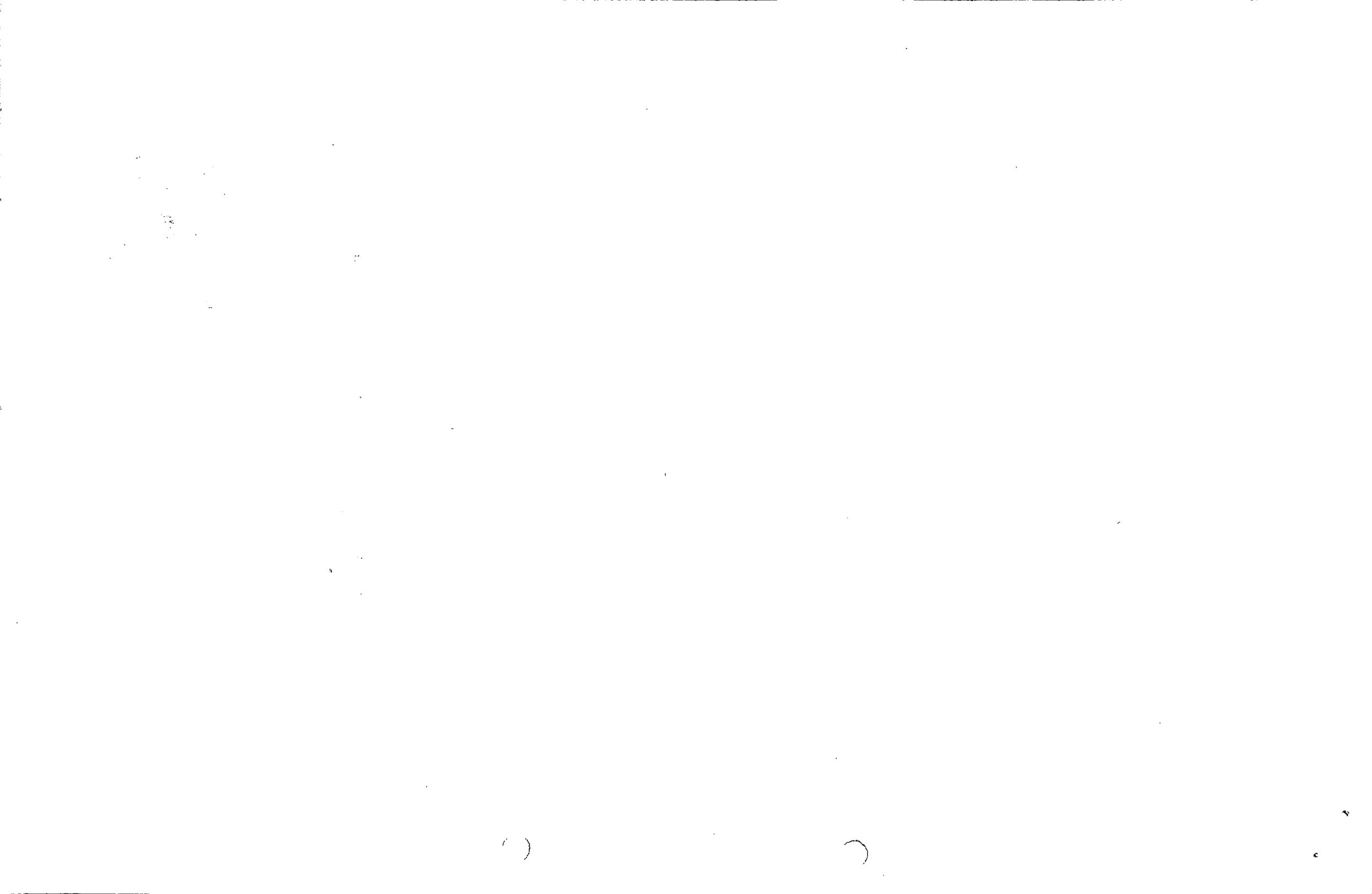
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

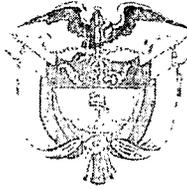
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00109 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: ARCOEFECTO CIA SAS Y LEONEL GONZALEZ Y CIA S.A.S
Demandado: POLICIA NACIONAL- POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA
Asunto: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del **7 de diciembre de 2016**, la apoderada de la entidad demandada presentó Reforma de la Demandada, adicionando una prueba al capítulo de pruebas solicitados en el escrito de demanda (Fol. 160).
2. Con auto del **16 de enero de 2017**, el Despacho admitió el presente medio de control de Controversias Contractuales, interpuesto por la sociedad **ARCOEFECTO CIA SAS** como miembro del CONSORCIO PUMA II con el 70 % de participación y **LEONEL GONZALEZ Y CIA S.A.S** como miembro del CONSORCIO PUMA II con el 30 % de participación en contra de la **POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA**, con el fin de que se declare la Nulidad de la **Resolución 087 del 24 de junio de 2015**, por medio de la cual la entidad demandada adjudicó el Proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía **PN MEBOG SA MC 024 2015**, al **CONSORCIO PUMA 2015**, y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la entidad demandada una indemnización equivalente a la utilidad que dejó de percibir el CONSORCIO PUMA II, por considerar que su propuesta era la que ofrecía las mejores condiciones, lo cual avalúa en la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$984.696.283)**.
3. Pasa al Despacho para lo correspondiente,

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la entidad demandada, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

1. De la Reforma de la Demanda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 278 respecto a la Reforma de la Demanda indica:

“(…) Artículo 278. Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso (…).”
 (Subrayado del Despacho)

En igual sentido el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone respecto de la Reforma de la demanda lo siguiente:

“(…) Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)”* (Subrayado del Despacho)

2. En el Caso en Concreto.

En el presente caso, se observa:

1. La parte actora presentó escrito de Reforma de la Demanda el **7 de diciembre de 2016**, dentro del término en el cual presenta escrito de subsanación de la demanda y el Despacho admitió la demanda en auto del **16 de enero de 2017**.

Esto es, antes de que fuese admitida la presente demanda y antes de señalarse fecha para llevarse a cabo audiencia inicial.

2. El fundamento de la Reforma de la demanda se asienta en adicionar una prueba más al Capítulo de Pruebas del escrito de demanda, consistente en Oficiar a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional – Policía Metropolitana y a la Contraloría General de la República, así:

Proceso No. 11001-33-43-065-2016-00109-00
Controversias Contractuales
Demandante: Arcoefecto SAS.

“(…) VI PRUEBAS

• **OFICIOS**

Solicito que se adicione la siguiente prueba:

-Que se OFICIE a Control Interno de la POLICIA NACIONAL- OLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, para que informe que si algún Ente de control adelanta alguna investigación en su contra por: el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA PN MEBOG SA MC 024 2015.

-Que se OFICIE a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para que manifieste si ha adelantado algún proceso de investigación dentro del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA PN MEBOG SA MC 024 2015 y cuales han sido sus hallazgos frente al mismo.”

Así las cosas, el Despacho teniendo de presente que la solicitud de reforma fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es antes de la admisión de la demanda, y antes de señalarse fecha para llevarse a cabo audiencia inicial, y dado que los argumentos de la misma están de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento legal y con el procedimiento legal, procederá a su admisión, adicionado el capítulo de pruebas del escrito de demanda, la prueba consistente en Oficiar a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional – Policía Metropolitana y a la Contraloría General de la República.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Reforma de la Demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adiciónese al Capítulo de Pruebas del escrito de demanda y de subsanación de la demanda, la prueba consistente en Oficiar a la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional – Policía Metropolitana y a la Contraloría General de la República, conforme a lo solicitado en memorial del 7 de diciembre de 2018 visible a folio 160 del expediente, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Se solicita a la apoderada de la entidad demandada aportar poder debidamente conferido, con el propósito de ser reconocida personería jurídica en el presente asunto, como quiera que los anexos del poder aportado con el escrito de contestación de la demanda corresponden al manual de bienestar y calidad de vida para el personal de la Policía Nacional, en el que no se verifica el cargo, funciones y facultades otorgadas al Secretario General respecto a la Defensa Judicial de la entidad.

Para lo anterior se le concede a la apoderada de la entidad demandada, un término no superior a cinco (5) días para que se sirva aportar los actos administrativos correspondientes, a fin de corroborar la legitimidad de su actuar en defensa de los intereses de la entidad, so pena de declarar la carencia absoluta de poder y dar por no contestada la demanda.

CUARTO: Continúese con el trámite del presente proceso.

Proceso No. 11001-33-43-065-2016-00109-00
Controversias Contractuales
Demandante: Arcoefecto SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISÓN CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

amgd

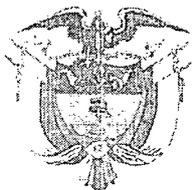
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014 *AV*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE IGNACIO BONILLA PERDOMO.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el **14 de febrero de 2018** se profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró a la Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor José Ignacio Bonilla Perdomo y sus hijos Andrés Felipe Bonilla Campo, Diego Fernando Bonilla Campo y Karla Fabiana Bonilla Campo; así como a los señores Luz Deni Campo Facundo, María Ascensión Perdomo, Luz Mary Bonilla Perdomo, Ofid Bonilla Perdomo, Merly Bonilla Perdomo, Luis Carlos Bonilla Perdomo, Elías Bonilla Perdomo, Villamir Bonilla Perdomo, Lenin Bonilla Perdomo, Faustino Bonilla Díaz y Gonzalo Bonilla Díaz, por la privación injusta de la libertad que padeció el señor José Ignacio Bonilla Perdomo, en el curso de la audiencia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra esta decisión y adujo que sustentaría el mismo dentro del término establecido en el art. 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols.169-177 del C.1 – Un CD).
2. La Doctora María del Rosario Otálora Beltrán allega al plenario excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el **14 de febrero de 2018** y a su vez en escrito datado el **23 de febrero de 2018** interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho (Fols.185-194 del C.1) y (Fols.196-199 del C.1).
3. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el día **20 de Febrero de 2018**, desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia judicial. (Fol.195 del C.1).

CONSIDERACIONES

- **DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Frente a la solicitud presentada por la parte demandante debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de que las partes puedan desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos así:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares” (...)

En el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento del recurso fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y se radico escrito el **20 de febrero de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, encontrándose el expediente en la secretaria del despacho hasta que vencieran los términos de que trata el art. 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma se observa que dentro del escrito de poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que el mismo cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en este orden de ideas procederá el despacho aceptar la solicitud presentada el **20 de febrero de 2018** en este despacho.

- **DE LA EXCUSA POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 180 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Atendiendo la excusa presentada por la apoderada judicial de la demandada en la que manifiesta que no le fue posible asistir a la fecha establecida por el despacho para la audiencia Inicial, toda vez que debía asistir el mismo día a las 9:00 am a la audiencia inicial del proceso **11001-33-43-064-2016-00604-00** programada por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá con auto del **9 de Noviembre 2017**, la cual se advierte que fue programada con anterioridad al auto que fijo fecha para audiencia inicial en el proceso que cursa en este Juzgado, se procederá aceptar la misma y abstenerse de imponer la multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la parte demandada, teniendo en cuenta que la excusa fue presentada dentro del término legal.

- **DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA.**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, es de carácter condenatorio, previo a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, debe fijarse fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...) (Destacado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, se advierte al apoderado de la entidad demandada que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **14 de Febrero de 2018**, adicionalmente la entidad demandada deberá allegar a la diligencia concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en relación con la condena impuesta.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **14 de febrero de 2018**.

SEGUNDO: Aceptar la excusa presentada por la parte demandada por inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

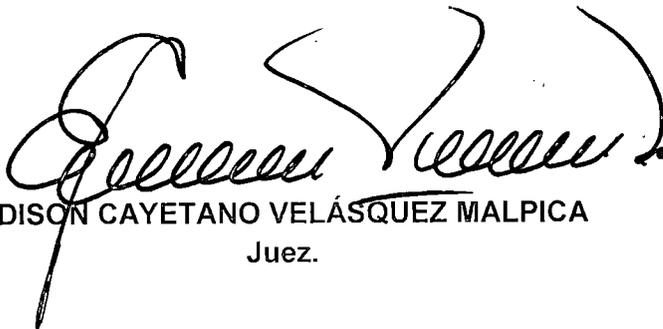
TERCERO: Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **señálese el día Jueves (5) de Julio de dos mil dieciocho 2018, a las 9:00 a.m.** para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

La asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso interpuesto; se pone de presente al apoderado de la entidad apelante, que a la misma deberá traer el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad respecto de la condena impuesta, no se admitirá conceptos emitidos con anterioridad a la misma.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00125-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE IGNACIO BONILLA PERDOMO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al señor Agente del Ministerio Público vía correo electrónico y a las partes, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

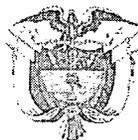
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016 – 00333-00
DEMANDANTE: GASTROINVEST S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Asunto: Fija fecha de audiencia

ANTECEDENTES

La sociedad GASTROINVEST S.A.S., por intermedio de apoderado, formuló demanda ejecutiva contra el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR ESE. III NIVEL, para que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$511.237.451** pesos por concepto de la conciliación adelantada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto del **24 de octubre de 2016**, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de GASTROINVEST S.A.S., en contra del HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. III NIVEL, por la suma de **\$511.237.451** pesos más los correspondientes intereses moratorios. (Fol. 30-35), sin ordenar su notificación, con el propósito de hacer efectiva previamente la media de embargo.

Por auto del **17 de julio de 2017**, a solicitud de la parte actora, se ordenó la notificación a la demandada del mandamiento de pago, efectuándose por correo electrónico el **4 de octubre de 2017**. (Fol. 56-65)

Por escrito radicado el **19 de octubre de 2017**, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., presenta contestación de la demanda, proponiendo las excepciones de:

- Pago total de la obligación.
- Mala fe y abuso del derecho.
- Improcedencia de cobro de intereses.
- Inexistencia de la obligación.
- Carencia de derecho.
- Cobro de lo no debido.
- Pago.
- Compensación
- Buena fe y la genérica. (Fol. 70-75).

Mediante auto del **20 de marzo de 2018**, dando aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (Fol.206-207)

CONSIDERACIONES

El trámite de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo está contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso que contempla:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

De conformidad con la normatividad transcrita previamente, el presente proceso se encuentra para fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso en caso que se trate de un proceso de mínima cuantía, o la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del mismo estatuto procesal, en caso de tratarse de un proceso de menor o mayor cuantía.

Examinada las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende el pago de la suma de \$511.237.451 pesos, cantidad que excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto se trata de un proceso de mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, razón por la cual se fijará fecha para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el Despacho fijara fecha para realizar audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto.

En atención a lo anterior, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar audiencia Inicial, instrucción y Juzgamiento, el **25 de julio de 2018, a las 9:00** de la mañana, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

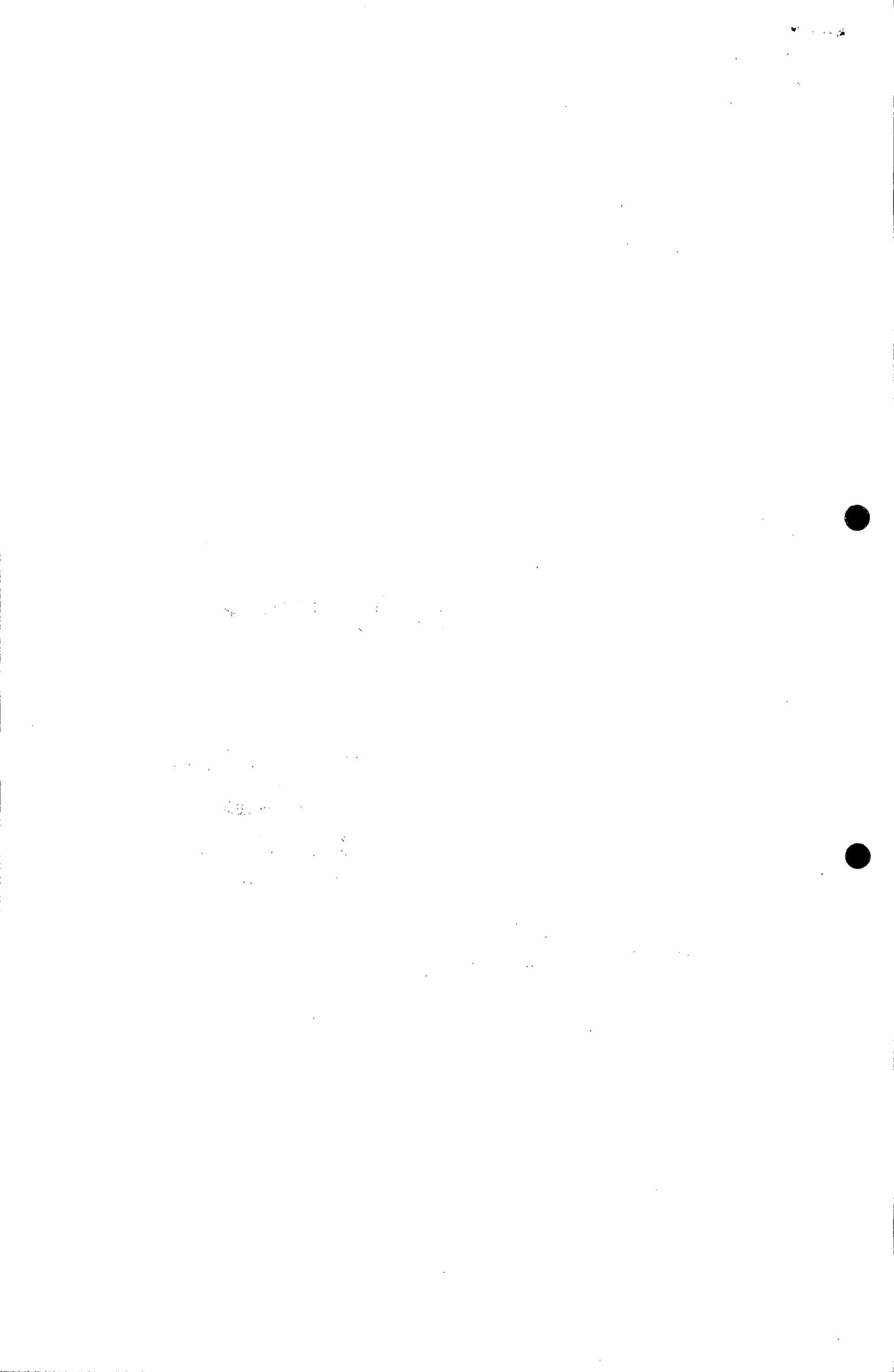
aj.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

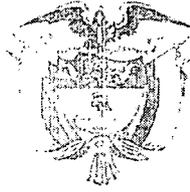
22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 014 *ed*
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00088-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OLVER PALACIOS RIVAS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **13 de Marzo de 2018**, el señor **Olver Palacio Rivas** (afectado), ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No.10 "Tequendama" ubicado en la ciudad de Bogotá. (Fols.9-17).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le genero una presunta disminución de capacidad laboral al señor Olver Palacio Rivas.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (147) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día **7 de Marzo de 2018**. (Fol.8).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **31 de Enero de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **31 de Enero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de Enero de 2018**, esto es faltando Ocho (8) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **7 de Marzo de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **8 de Marzo de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **15 de Marzo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **13 de Marzo de 2018** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Olver Palacio Rivas.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Olver Palacio Rivas **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol.17.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la Doctora Cláudia Milena Almanza Alarcón identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.984.593 y tarjeta profesional No. 169.960 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferido visible a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

22 MAYO 2013

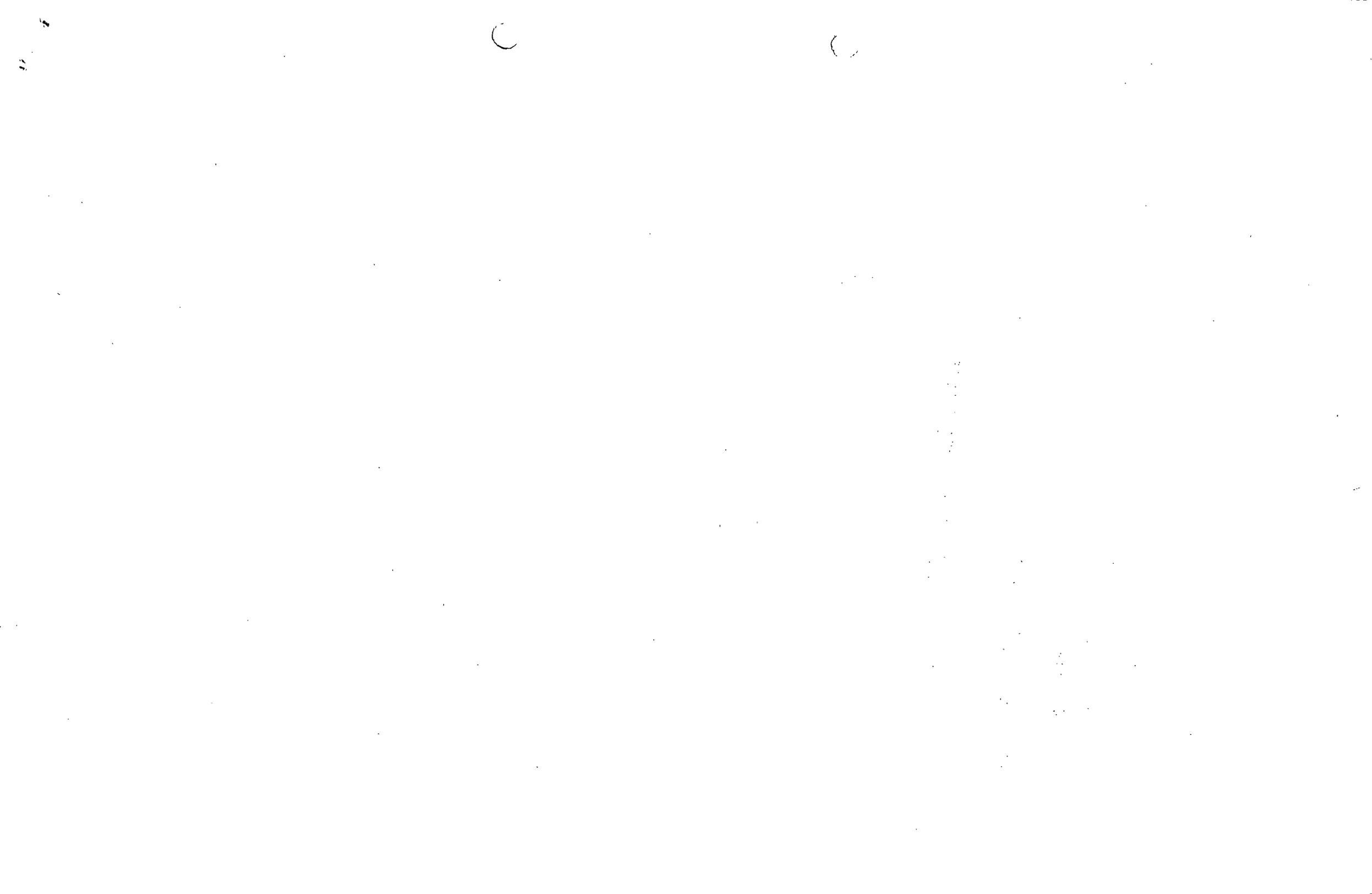
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014 *ew*

EL SECRETARIO

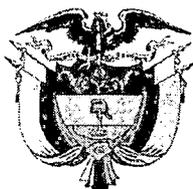
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



CONSEJO REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00103 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

Los señores **LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON; ZOILA IBAGON HERRERA; LUIS EDUARDO MARTINEZ CESPEDES; YULEIDI MARTINEZ IBAGON; YEFERSON MARTINEZ IBAGON y MONICA MARTINEZ IBAGON**, a través de apoderado judicial el **16 de enero de 2018** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, realice el reconocimiento económico y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud ocasionados por la leishmaniasis cutánea que adquirió el joven Luis Fernando Martínez Ibagón, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 10.50%, según la **Junta Médica Laboral No. 99.019, expedida el 5 de diciembre de 2017**. (Fols. 1A – 11).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos, se transcriben en los siguientes:

"(...) El señor Luis Fernando Martínez Ibagón nació el día 16 de enero de 1997 en la ciudad de Pereira (Risaralda)

2. Mi prohijado ingreso al Ejército Nacional con la finalidad de prestar su servicio militar obligatorio ingresando con el primer contingente de 2016, siendo destinado a servir en el Batallón de Selva # 51 "General José María Ortega." Al momento de los hechos se desempeñaba en calidad de soldado Regular.

3. A partir del mes de enero de 2017 mi prohijado es diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis cutánea, la cual adquirió mientras prestaba su

servicio militar obligatorio, concretamente en área rural del municipio de San José del Guaviare.

4. El día 5 de diciembre de 2017 el señor Luis Fernando Martínez es notificado por parte de la Dirección de Sanidad Militar de los resultados de la Junta Médico Laboral # 99019, la cual le dictamino una pérdida de la capacidad laboral del 10.50%, la cual según la misma Entidad es imputable a la prestación del servicio, al catalogarla como una enfermedad profesional.

5. A raíz de estos hechos mi cliente y su núcleo familiar han sufrido un gran sufrimiento y acongojo, por las lesiones causadas por la enfermedad Leishmaniasis ya que esta enfermedad le genero a mi cliente unas llagas en el cuerpo que le producían dolor y rasquiña, igualmente el tratamiento fue intenso y muy doloroso ya que le pusieron alrededor de 5 inyecciones diarias por 90 días, ya que este es el tratamiento normal para combatir la Leishmaniasis, enfermedad que adquirió mientras prestaba su servicio en el Ejército Nacional. (...)"

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder conferido por el señor Luis Fernando Martínez Ibagón. (Fols. 12-13).
2. Poder conferido por el señor Yeferson Martínez Ibagón. (Fol. 14).
3. Poder conferido por la señora Yuleidi Martínez Ibagón. (Fol. 15).
4. Poder conferido por la señora Mónica Martínez Ibagón. (Fol. 16).
5. Poder conferido por la señora Zoila Ibagón Herrera. (Fol. 17).
6. Poder conferido por el señor Luis Eduardo Martínez Céspedes.
7. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Martínez Ibagón. (Fol. 19)
8. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor Yeferson Martínez Ibagón. (Fol. 20).
9. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Mónica Martínez Ibagón (Fol. 21).
10. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora Yuleidi Martínez Ibagón. (Fol. 22).
11. Copia de la renuncia a los términos de ejecutoria de la Junta Médico Laboral No. 99.019 y a convocar Tribunal Médico Laboral. (Fol. 23).
12. Copia de la Junta Médico Laboral No. 99.019, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (Fols. 24-26).
13. Copia de la Historia Clínica del señor Luis Fernando Martínez Ibagón. (Fols. 27-58).
14. Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fols. 59-60).
15. Auto que inadmite la solicitud de conciliación, proferido por la Procuraduría Novena Delegada para Asuntos Administrativos, notificado vía correo electrónico. (Fol. 61).
16. Subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fol. 63).
17. Auto que admite la solicitud de conciliación, proferido por la Procuraduría Novena Delegada para Asuntos Administrativos, notificado vía correo electrónico. (Fol. 64-65).
18. Sustitución conferida por la abogada Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto al Doctor Alexander Marrugo Tilano. (Fol. 66).
19. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Doctora Yulieth Esperanza Rodríguez Nieto, con sus respectivos anexos. (Fols. 68-70).
20. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, en donde se autoriza conciliar. (Fol. 71-72).

21. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **18-15**, celebrada el **12 de marzo de 2018**, en la cual se evidencia que la diligencia fue suspendida por un error mecanográfico cometido en el Acta expedida por la Secretaría Técnica del Comité. (Fols. 73-74 del C.1).
22. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa corregida, en donde se autoriza conciliar. (Fol. 75-76).
23. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **18-15**, celebrada el **20 de marzo de 2018**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols. 77-79 del C.1).
24. Oficio remisorio No. **PJADM 09- No. 014**, mediante el cual se remite a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., el acta del acuerdo conciliatorio y los anexos respectivos. (Fol. 80 del C.1).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **20 de marzo de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los señores **LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON; ZOILA IBAGON HERRERA; LUIS EDUARDO MARTINEZ CESPEDES; YULEIDI MARTINEZ IBAGON; YEFERSON MARTINEZ IBAGON y MONICA MARTINEZ IBAGON**; y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 12-18, 66-68, 77-79), diligencia dentro de la cual se plasmó:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la parte Convocante:

"Me ratifico en las siguientes pretensiones:

PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS AL LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON y A SU NUCLEO FAMILIAR.

SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TITULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DEL DEMANDANTE POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:

A) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

A, 1) PARA EL SEÑOR LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON EN SU CONDICION DE AFECTADO DIRECTO POR LAS LESIONES SUFRIDAS LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 2) PARA LA SEÑORA ZOILA IBAGON HERRERA EN SU CONDICION DE MADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 3) PARA EL SEÑOR LUIS EDUARDO MARTINEZ CESPEDES EN SU CONDICION PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO

A, 4) PARA LA SEÑORA YULEIDI MARTINEZ IBAGON EN SU CONDICION DE HERMANA DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A, 5) PARA LA SEÑORA MONICA MARTINEZ IBAGON EN SU CONDICION PADRE DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

A,6) PARA EL SEÑOR YEFERSON MARTINEZ IBAGON EN SU CONDICION DE HERMANO DEL LESIONADO LA SUMA DE CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA AL MOMENTO DE DICTAR FALLO.

B.) POR DAÑO A LA SALUD LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:

B. 1) AL SEÑOR LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES O LO MAXIMO ACEPTADO POR LA JURISPRUDENCIA.

C) DAÑOS PATRIMONIALES: POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

C.1) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, LA SUMA DE UN MILLON CIENTO VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (1.120.197) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

C.2) POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, LA SUMA DE DIEZ Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESNTA y SEIS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO (19.766.395) PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte Convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada manifiesta:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el SLR LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 99019 del 5 de diciembre de 2017, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 10.50%.

El Comité de Conciliación por unanimidad AUTORIZA CONCILIAR de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito (...)

La parte Convocante. Quien manifiesta:

"Teniendo en cuenta el ANIMO CONCILIATORIO, manifestado por la Apoderada de la entidad Convocada, y teniendo en cuenta que me encuentro facultado para conciliar, ACEPTO LA PROPUESTA PRESENTADA TOTALMENTE por la entidad".

El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el arto 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre

conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría. (...)

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la

Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, los señores **LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON; ZOILA IBAGON HERRERA; LUIS EDUARDO MARTINEZ CESPEDES; YULEIDI MARTINEZ IBAGON; YEFERSON MARTINEZ IBAGON y MONICA MARTINEZ IBAGON**, quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 12-18, 66-68, 77-79), y como convocada el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fols. 66-68, 77-79), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes convocante y convocada son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas

dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folios 59 - 60 del expediente, la cual fue remitida el día **26 de diciembre de 2017**, a la cual se le asignó como número de radicado **20174022348372**.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo Novena de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la **Junta Médica Laboral No. 99.019** del SLR **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ IBAGÓN**, fue expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el **5 de diciembre de 2017**, el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **6 de diciembre de 2019**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **16 de enero de 2018**, es decir casi dos años antes del vencimiento del término de la caducidad, es evidente que ésta no ha operado. Al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que lo fija en dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia y bajo ese contexto, dicho término finiquitaría el día **6 de diciembre de 2019**.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Luis Fernando Martínez tuvo una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 99.019 de 5 de diciembre de 2017**.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **22 de febrero de 2018**:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Para ZOILA IBAGON HERRERA y LUIS EDUARDO MARTINEZ CESPEDES, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para YÚLEIDI MARTINEZ IBAGON, YEFERSON MARTINEZ IBAGON y MONICA MARTINEZ IBAGON, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la acusación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa. (...)” (Fol. 75-76).

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - considera procedente **CONCILIAR** con los señores **LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON; ZOILA IBAGON HERRERA; LUIS EDUARDO MARTINEZ CESPEDES; YULEIDI MARTINEZ IBAGON; YEFERSON MARTINEZ IBAGON y MONICA MARTINEZ IBAGON.**

PERJUICIOS MORALES:

El Honorable Consejo de Estado ha reconocido para los parientes consanguíneos indemnización de los perjuicios morales, los cuales presume:

“De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad, esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedente¹.

Por ello, **la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presuma el dolor sufrido por los parientes², de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y**

¹ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007; rad 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.”³ (Destacado fuera de texto).

Los convocantes plantean en la solicitud de conciliación prejudicial las siguientes aspiraciones:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Luis Fernando Martínez	Lesionado	100
Zoila Ibagón Herrera	Madre	100
Luis Eduardo Martínez Céspedes	Padre	100
Yuleidi Martínez Ibagón	Hermana	50
Mónica Martínez Ibagón	Padre	50
Yeferson Martínez Ibagón	Hermano	50

Como prueba del parentesco se aportan los Registros Civiles de Nacimiento que permiten determinar la relación de parentesco, haciendo la claridad que la señora Mónica Martínez Ibagón, en la solicitud se pregona ser Padre, se entiende que se trata de una hermana, dado que así lo prueba el Certificado de Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 21 del plenario.

Por su parte la entidad convocada manifiesta que hace los siguientes ofrecimientos:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Luis Fernando Martínez Ibagón	Lesionado	14
Zoila Ibagón Herrera	Madre	14
Luis Eduardo Martínez Céspedes	Padre	14
Yuleidi Martínez Ibagón	Hermana	7
Mónica Martínez Ibagón	Padre	7
Yeferson Martínez Ibagón	Hermano	7

Ofrecimiento que es aceptado por los convocantes.

Teniendo como fundamento jurídico las jurisprudencias citadas en precedencia de nuestro órgano de cierre, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales causados a los demandantes, padre y hermanas, ha de precisarse que del material probatorio aportado, esto es los registros civiles de nacimiento de Zoila Ibagón Herrera, Luis Eduardo Martínez Céspedes, Yuleidi Martínez Ibagón, Mónica Martínez Ibagón y Yeferson Martínez Ibagón, se puede evidenciar que estas personas tienen una relación de consanguinidad con el afectado directo, el soldado regular retirado Luis Fernando Martínez Ibagón, lo que conlleva a reconocer perjuicios morales, pues como bien se expone en las sentencias citadas, al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y los demás demandantes, es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.

En este orden de ideas, respecto de estas personas, como se ha indicado jurisprudencialmente, puede llegarse a presumir una directa afectación respecto al daño moral, por razones de su propia calidad, por lo que el Despacho reconocerá a favor de estos, la indemnización bajo el rubro de daño moral en su calidad de padres y hermanos del directo afectado, al tenerse en cuenta que se acredita la calidad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente. (Fols. 19 -22).

Por todo lo expuesto, se reconocerán los perjuicios morales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, quien ordenó mediante

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 19 de junio de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123), Actor: SUSAN DE HASETH FALLON Y OTRO.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00103 00
 Acción: Conciliación Extrajudicial
 Convocante: Luis Fernando Martínez

Acta No. **23 del 25 de septiembre de 2013**, la recopilación de la línea jurisprudencial a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

- Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales.
 Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).
 Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.
 Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.
 Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas, conyugales y paternas filiales.	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil. (Abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares. Terceros damnificados.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

De acuerdo con lo anterior, el nivel 1, es aplicable para la víctima directa y las relaciones afectivas, conyugales y paternas filiales. En este nivel se determinó que una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 10% e inferior al 20%, corresponden máximo 20 SMMLV. Por tratarse de una unificación de jurisprudencia se dará aplicación a dicha tabla, teniendo en cuenta que esta establece un rango de la disminución de la capacidad laboral entre 10% y el 20%; sin embargo, el Despacho considera se debe hacer una aplicación proporcional que se verá a continuación:

Para el Nivel 1:

Si para el 20% de incapacidad se reconocen 20 S.M.M.L.V.
 Para un 10,5% cuantos corresponden X

$$X = \frac{10,5 \times 20}{20} = \frac{210}{20}$$

$$X = 10,5$$

Así las cosas, le corresponderá a los demandantes Zoila Ibagón Herrera, Luis Eduardo Martínez Céspedes, en su calidad de padres del lesionado y Luis Fernando Martínez Ibagón, en su calidad de directo lesionado, las siguientes sumas:

Para los señores Zoila Ibagón Herrera, Luis Eduardo Martínez Céspedes en su calidad de padres del lesionado, la suma equivalente a 10,5 SMLMV., para cada uno de ellos.

Para el señor Luis Fernando Martínez Ibagón en su calidad de lesionado, la suma equivalente a 10,5 SMLMV.

Para Nivel 2:

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior el nivel 2 es aplicable para las Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). En este nivel se determinó que una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 10% e inferior al 20%, corresponden máximo 10 SMMLV. Por tratarse de una unificación de jurisprudencia se dará aplicación a dicha tabla, teniendo en cuenta que esta establece un rango de la disminución de la capacidad laboral entre 10% y el 20%, sin embargo, el Despacho hará una aplicación proporcional como se verá a continuación:

Si para el 20% de incapacidad se reconocen 10 S.M.M.L.V.
Para un 10,5% cuantos corresponden X

$$X = \frac{10,5 \times 10}{20} = \frac{105}{20}$$

$$X = 5,25$$

Así las cosas, le corresponderá a las demandantes, Yuleidi Martínez Ibagón, Mónica Martínez Ibagón y Yeferson Martínez Ibagón, en su calidad de hermanos del directo lesionado, la suma equivalente a 5,25 SMLMV, para cada uno de ellos.

Se pone de presente que teniendo en cuenta lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, supera la aplicación proporcional de los topes fijados por la Unificación Jurisprudencia del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2014**, que contiene el **Acta del 23 de septiembre de 2013** de la Sala Plena de la Sección Tercera, por lo cual se tiene que supera en 3,5 SMLMV, para el lesionado y los padres y en 1,75 SMLMV, para cada una de las hermanas y el hermano.

RESPECTO DEL DAÑO A LA SALUD.

La parte convocante solicitó para su prohijado la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin arrimar al expediente prueba que lo fundamente ni el fundamento de su pedimento.

Al Respecto el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”⁴ (Destacado no es del texto)

Teniendo en cuenta que no fueron aportados elementos probatorios, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa decidió no proponer fórmula conciliatoria para este rubro.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Acta No.23 del 25 de septiembre de 2013- Aprobada el 28 de Agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00103 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luis Fernando Martínez

Respecto de los daños materiales no se propuso fórmula conciliatoria, habida cuenta que la Junta Médica Laboral determinó que el convocante fue calificado como apto para el servicio.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no haber operado la caducidad y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

1. Solicitud de conciliación prejudicial, radicada en la Agencia de Defensa Jurídica del Estado con el número **20174022348372**. (Fols. 59-60).
2. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los convocantes. (Fols. 19-22)
3. Acta de la Junta Médico Laboral No. **99.019** de fecha **5 de diciembre de 2017**. (Fols. 24-26).
4. Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, mediante la cual se autoriza conciliar. (Fols. 75-76).
5. Acta emitida por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el **20 de marzo de 2018**, mediante la cual se llega a un acuerdo conciliatorio (Fols. 77-79).

VII. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º del Decreto 1716 de 2009, estableció:

***“(…) PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley Novena de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 20. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)*

De conformidad con el artículo transcrito, son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico⁵:

“(...) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el Juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (...)”

Dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que obra la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, mediante la cual se determinó el reconocimiento y pago de perjuicios morales, los cuales exceden los topes determinados por el Honorable Consejo de Estado, según **Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013**, que fijó los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios morales causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Luis Fernando Martínez Ibagón, se observa a *prima facie* que hay

⁵ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09). C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

Referencia: 11001 33 43 065 2018 00103 00
Acción: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Luis Fernando Martínez

fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto de aprobarlo se estaría vulnerando el patrimonio de la entidad convocada.

Por todo lo expuesto, el Despacho no avalará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que si bien se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON; ZOILA IBAGON HERRERA; LUIS EDUARDO MARTINEZ CESPEDES; YULEIDI MARTINEZ IBAGON; YEFERSON MARTINEZ IBAGON y MONICA MARTINEZ IBAGON**, al exceder los parámetros fijados en la Unificación de Jurisprudencia, se vulneraría el Derecho a la Igualdad de las personas que estando en la mismas condiciones del hoy convocante, que tuvieran el mismo porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es el 10.5% de pérdida, y demandaran en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, tendría que indemnizarse en la misma proporción, lo cual no es posible en virtud de la aplicación de dicha Jurisprudencia unificadora.,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **20 de marzo de 2018** ante la Procuraduría Novena Judicial II para asuntos administrativos, entre el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **LUIS FERNANDO MARTINEZ IBAGON; ZOILA IBAGON HERRERA; LUIS EDUARDO MARTINEZ CESPEDES; YULEIDI MARTINEZ IBAGON; YEFERSON MARTINEZ IBAGON y MONICA MARTINEZ IBAGON**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y si no fuese recurrido por la Agente del Ministerio Público, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

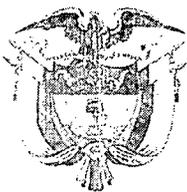
JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA HOY

22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior por anotación en el estrado
No. 014 el 22

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

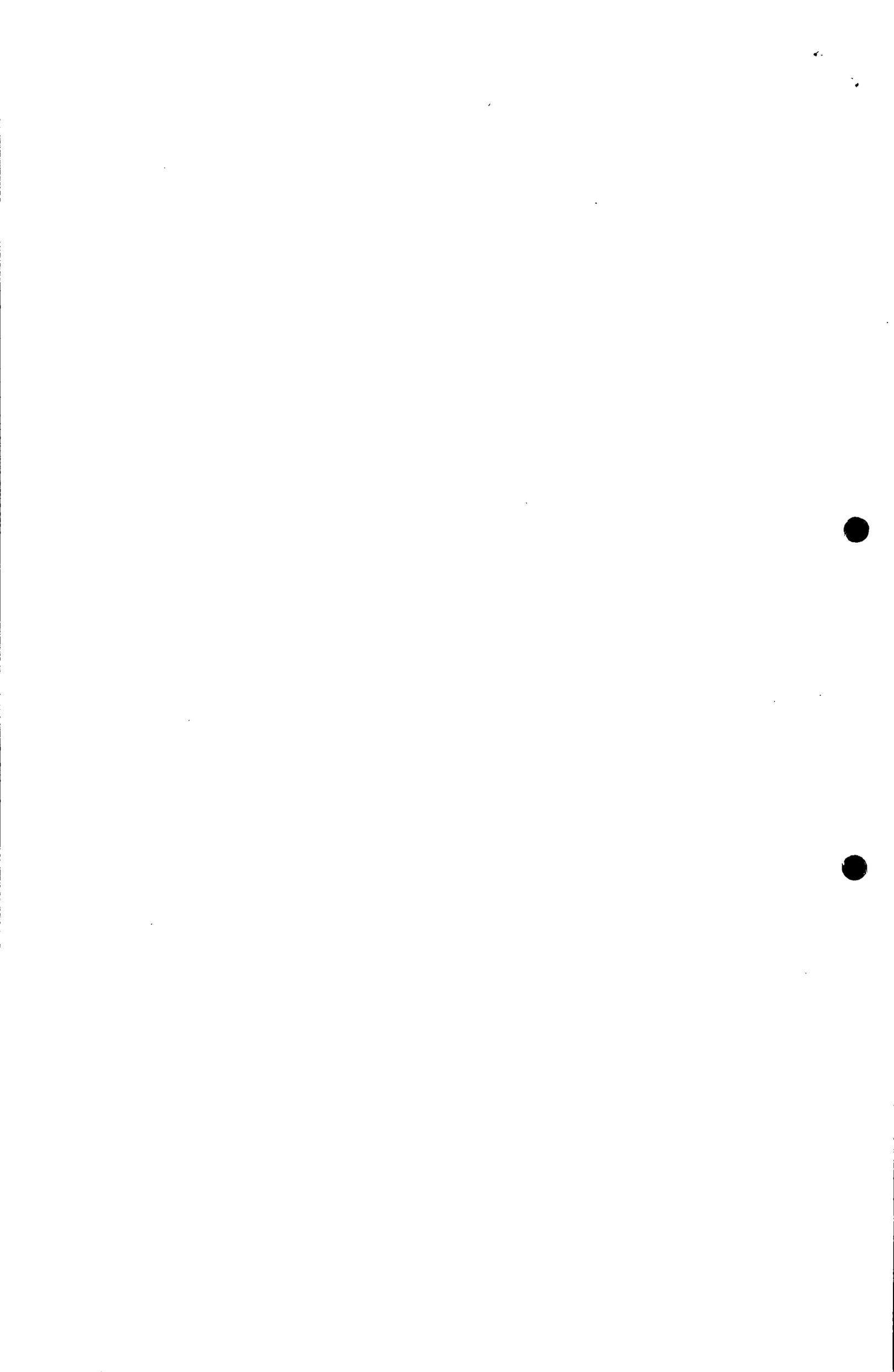
REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00163 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto: Niega litisconsorte y llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **16 de enero de 2017**, el Despacho admitió el presente medio de control de Controversias Contractuales, interpuesto por la Compañía de Seguros, Seguros del Estado S.A. en contra del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, con el fin de que se declare la **Nulidad de las Resoluciones 293 y 448 de 2011, 544, 590 y 601 de 2013** por medio de las cuales la entidad demandada declaró la caducidad del **Contrato No. 015 de 2008** celebrado entre esta entidad y el Consorcio Nacional de Consultoría SA – Consonal -, liquida unilateralmente el referido contrato y se resuelven los recursos interpuestos y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad demandada la restitución de la suma pagada por la entidad demandante por un valor de **\$234.996.858** correspondiente al límite del amparo afectado debidamente indexada.
2. En escrito de demanda, el apoderado de la entidad demandante solicita la figura procesal de Litisconsorte, que denomino como Litisconsortes – Terceros con Interés Directo, del Consorcio Nacional de Consultoría SA – Consonal-, sociedad anónima de carácter particular identificada con NIT 830.059.376-1, representada legalmente por EFRAIN GALINDO BELTRAN o quien haga sus veces.
3. Con el escrito de contestación de la demandada, la apoderada de la entidad demandada solicita llamamiento en garantía del señor EFRAIN GALINDO BELTRAN, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Nacional de Consultoría SA – Consonal-.
- 4.- Pasa al Despacho para lo correspondiente,

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir sobre la intervención de terceros deprecada por los apoderados de las partes, para lo cual se harán las siguientes precisiones:



1. De la procedencia de la figura procesal del Litisconsorte cuando se demanda la Nulidad del Acto Administrativo por el cual se declaró el siniestro del riesgo de incumplimiento del contrato, amparado por una póliza de seguros constituida en favor de una entidad pública.

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden concurrir a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que legal y Doctrinariamente ha sido denominado como litisconsorcio.

Esta figura consagrada en los artículos 60 y ss del Código General del Proceso, se encuentra dividida en dos clases a saber:

- Litisconsorcio necesario.
- Litisconsorcio facultativo.

El litisconsorcio necesario se configura cuando existe una pluralidad de sujetos ya sea en calidad de demandante, litisconsorcio por activa o en calidad de demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales se encuentran vinculados al existir entre estos una única relación jurídico sustancial.

De manera que la presencia de todos los sujetos resulta ser indispensable para que un proceso judicial pueda desarrollarse, toda vez que cualquier decisión que se tome puede perjudicarlos o beneficiarlos.

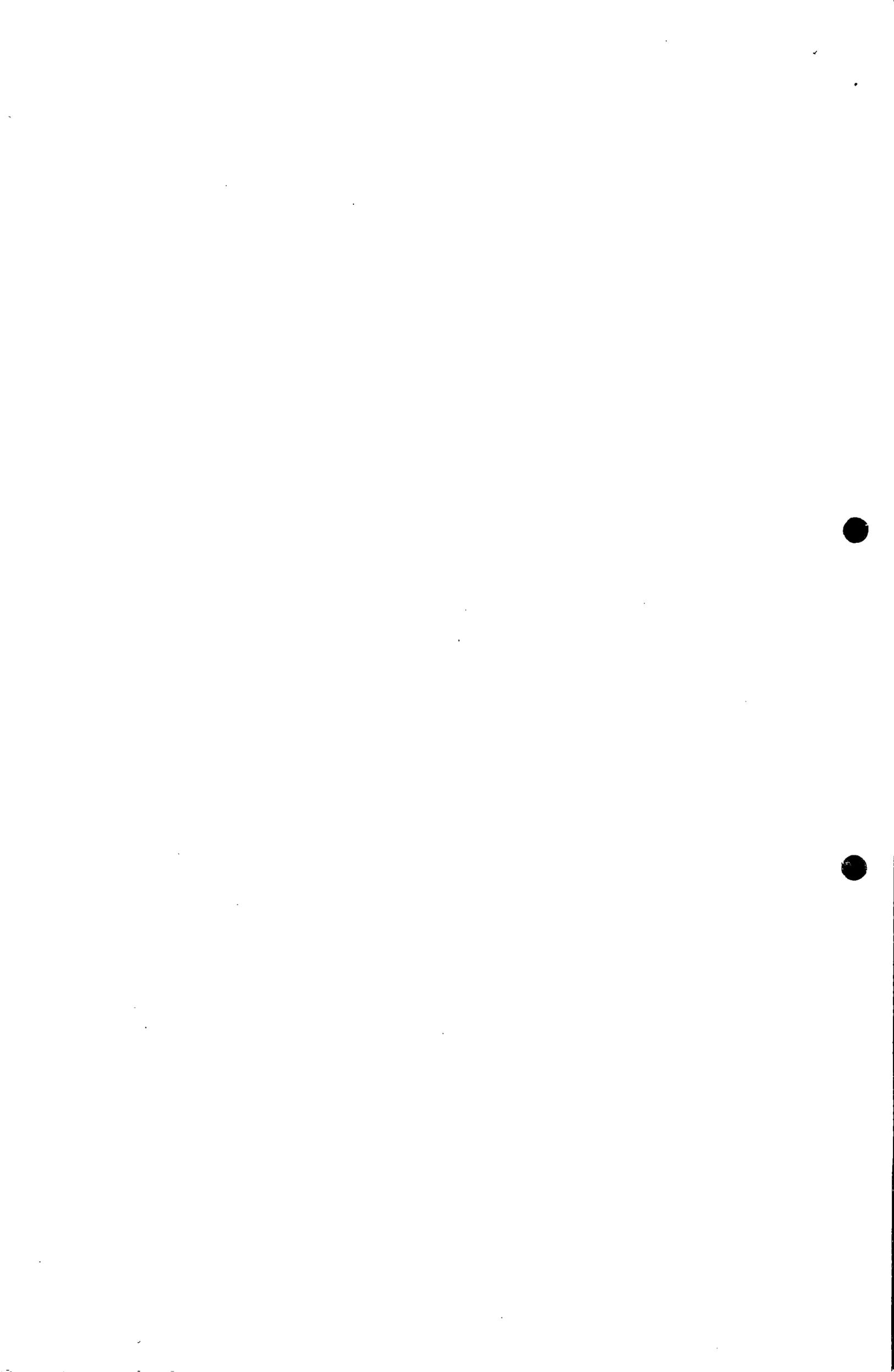
De otra parte, en el litisconsorcio facultativo, resulta de la concurrencia que hacen varias personas de manera libre al litigio, ya sea en calidad de demandantes o demandados, pero no bajo una única relación jurídica, sino de manera diversa, que definen las razones por las cuales las partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo de manera conjunta, legitimación por activa, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor legitimación por pasiva. De manera que los actos que ejerza cada uno de los litisconsortes no implicarían un provecho o un perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos.

Sin embargo, Jurisprudencialmente se ha establecido que en casos en los cuales se demanda un Acto Administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de un contrato, amparado por una garantía consistente en una póliza de seguros constituida a favor de una entidad pública, no es posible conformar ninguno de los dos tipos de Litisconsorcios anteriormente referidos, entre el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos de incumplimiento, o el contratista tomador de seguro, quien transfiere el interés asegurable del acreedor de la prestación prevista en el contrato de la administración.

Es menester destacar que si se conforma la figura del Litis consorcio cuasi necesario consagrado en el artículo 62 del Estatuto Procesal Civil.

El artículo 62 del Código General del Proceso, regula este tipo de Litisconsorcio en los siguientes términos:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasi necesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta,



*quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.
Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.*

Es así como la figura del Litisconsorcio cuasi-necesario es una proporción jurídica intermedia existente entre los Litisconsorcios necesario y facultativo, en el cual uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un mismo proceso, por la parte activa o por la parte pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, al existir una relación sustancial o material entre estos, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos.

Por consiguiente, en casos en los cuales se debate la Nulidad del Acto Administrativo que declaro el siniestro amparado en la póliza, la figura procedente será la del litisconsorte cuasi-necesario, toda vez que:

No se requiere la concurrencia de la compañía aseguradora y el asegurado “contratista” en un mismo proceso, como quiera que estos cuentan con la capacidad de demandar o no demandar.

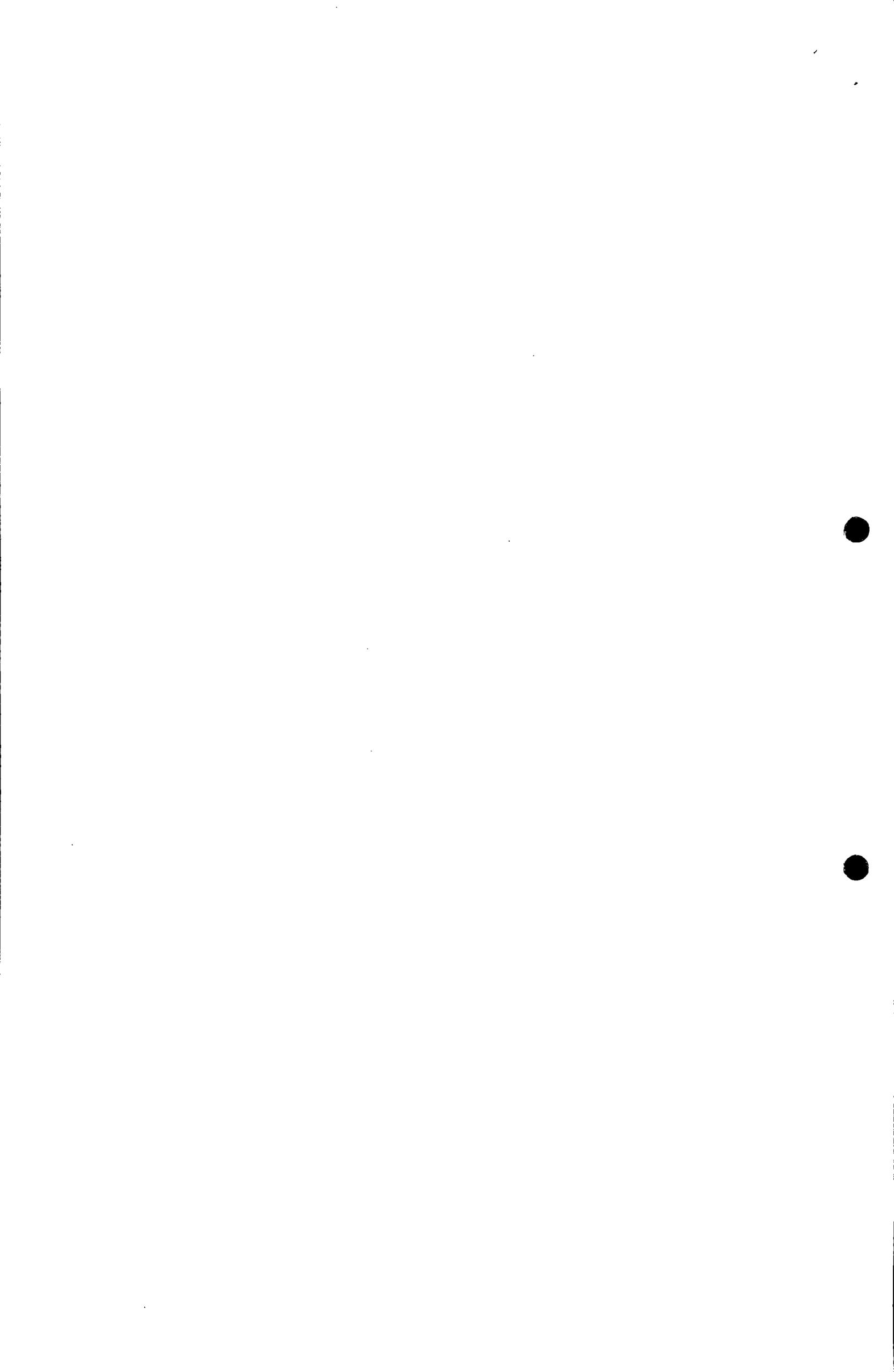
En caso de no hacerlo la sentencia que declare la nulidad del acto administrativo, tendrá efectos frente a ambos, pues en la eventualidad de que desaparezca el Acto Administrativo que declara el Incumplimiento del Contrato, cesa la obligación a cargo de la aseguradora de pagar la indemnización por concepto de efectividad de la garantía y en consecuencia el derecho de ésta de repetir contra el contratista.

Es decir que en esos casos, en que tanto a la compañía aseguradora como al contratista o asegurado le asiste un interés individual, por ende, podrán reclamar cada uno lo que crea que en derecho les corresponde discutir, sin que por ello sea necesario que se presenten conjuntamente a demandar el acto que declara la existencia del siniestro cubierto con la respectiva póliza, entre otras razones porque ese acto en realidad obliga directamente a la compañía aseguradora al pago de la indemnización materia del seguro a favor de la entidad pública beneficiaria, mientras que al contratista la efectividad de la garantía lo deja expuesto a una repetición del valor pagado, cuando a ello hubiere lugar, pero con todo, la nulidad podría terminar beneficiándolos a ambos, con lo cual la sentencia extiende sus efectos jurídicos.

Al respecto ha puntualizado el Consejo de Estado:

“(…) (i) Entre el asegurado contratista y la aseguradora existe una relación material sustancial originada en un contrato de seguro (vínculo jurídico) que los legitimaría para actuar como parte activa en el proceso;

*(ii) Cuando cualquiera de los afectados, esto es aseguradora o el asegurado contratista demande el acto administrativo, el otro no tiene por qué ser citado al proceso, por cuanto está en su derecho de demandarlo o no hacerlo, **no obstante lo cual de conformidad con el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, los efectos de la nulidad del acto declarada en la sentencia afectan a quien no decidió demandar por virtud de la fuerza de la cosa juzgada que le otorga la misma; igualmente, la negativa de la nulidad tiene por efecto la cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con el vicio que fue objeto de juzgamiento, situación que le impide al otro afectado volver a solicitar el enjuiciamiento del acto por el mismo defecto.***



(iii) Si bien la aseguradora o el asegurado contratista, según el caso, no requieren ser citados al proceso, pues basta que uno sólo de ellos demande, **quien no lo haga puede concurrir e intervenir en el proceso en el estado en que se encuentre, antes de dictarse fallo de única o segunda instancia (CPC, art. 52), y con todas la prerrogativas de la parte activa siempre que respecto de ella no haya operado la caducidad para ventilar en sede judicial sus pretensiones, porque hay que recordar que al contrario de lo que sucede con la nulidad, los efectos del restablecimiento del derecho dispuestos en la sentencia sólo aprovechan a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor, intervención que, por supuesto, debe hacerse antes de que se hubiese configurado dicho fenómeno procesal de la caducidad.**

(iv) Para dictar sentencia frente a la litis no se requiere la comparecencia de la compañía aseguradora y el asegurado contratista, pues es suficiente la concurrencia de cualquiera de ellos. (...)"¹

2. De la figura del Llamamiento en Garantía

A. Planteamientos generales:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal, Demandante- Demandado² la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

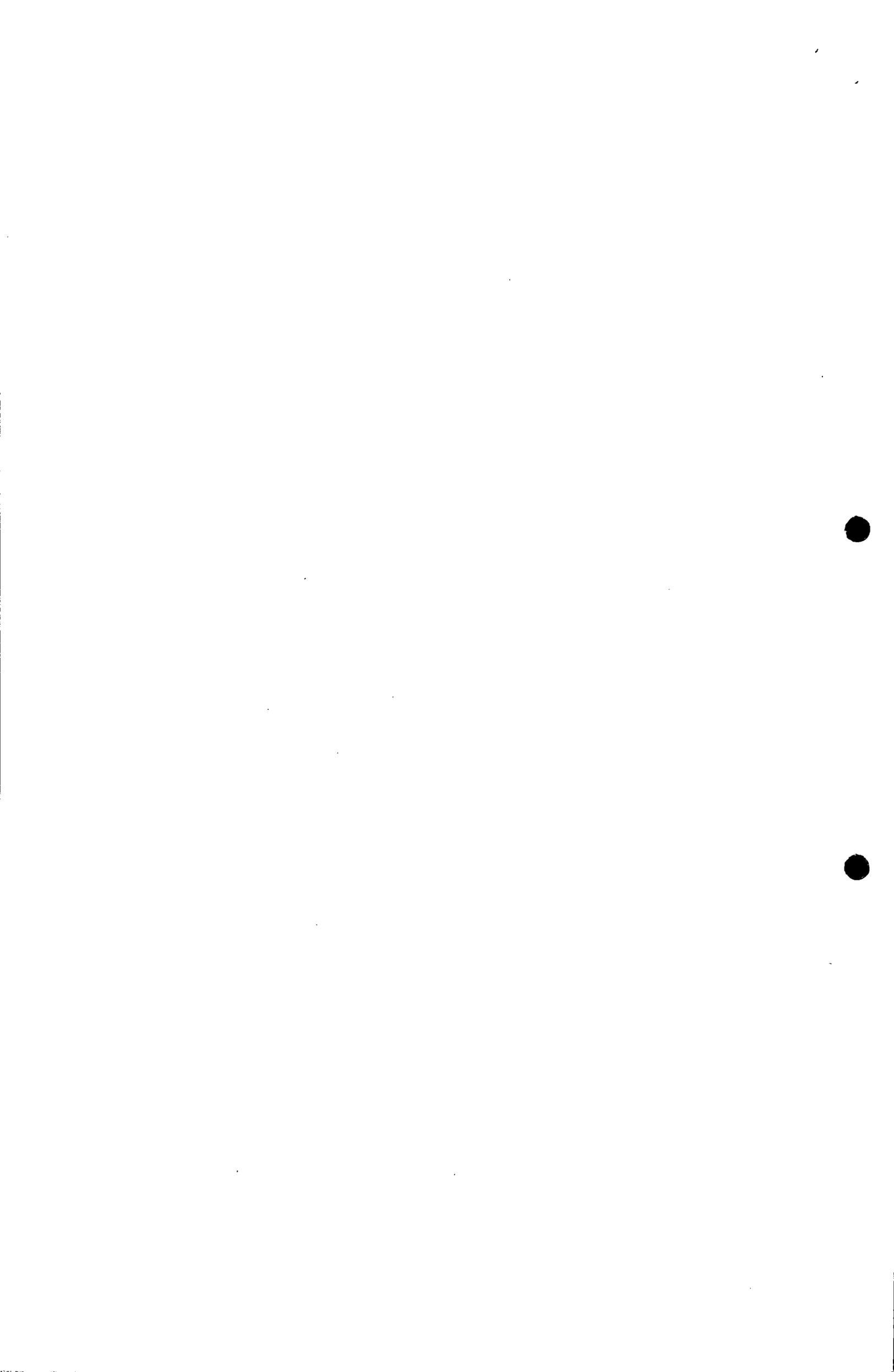
El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Sentencia 2015-00317 de agosto 30 de 2016- Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección A-Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

² En este sentido, el Código General del Proceso en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...) (Subraya no es del texto).

En efecto, para solicitar la intervención de un tercero mediante el llamamiento en garantía, es necesario acreditar los presupuestos formales señalados en la precitada norma, y acompañar la prueba sumaria que acredita los hechos en que se fundamenta la relación que genera la eventual condena en contra del llamado, precisando que si encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero, como se ha señalado por la jurisprudencia Administrativa³:

(...) la Sala ha sostenido que si el llamamiento encuentra su origen en una relación legal y no contractual, bastará la mención y análisis de las disposiciones legales que lo permitan para que prospere la vinculación del tercero; a pesar, de que la parte que provoca el llamamiento tiene la carga en principio de acompañar la prueba sumaria de su existencia. Sin embargo, dicha afirmación, resulta válida siempre que la fuente de la obligación sea un contrato, pero, se insiste no sucede lo mismo cuando el título jurídico que respalda el llamamiento es la ley. Se hace referencia a la relación legal existente entre parte y llamado en garantía, toda vez que el nexo que hace procedente el llamamiento en garantía de los agentes estatales citados por la parte accionada, se funda en normas constitucionales y legales (...) (subrayas ajenas al texto)

De manera que, a la luz de lo previsto en el Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la relación jurídica que se crea con el llamamiento en garantía difiere de aquella por la cual se controvierte y se persigue la responsabilidad directa del Estado, en donde las partes son demandante y demandada, como quiera que en el llamamiento en garantía existe es una relación sustancial entre el llamante y el llamado, como así lo ha indicado el Consejo de Estado:

(...) En materia de responsabilidad estatal cuando exista llamamiento en garantía deben diferenciarse dos relaciones jurídicas y juicios de responsabilidad patrimonial: una, la relación en la cual se controvierte y se persigue la responsabilidad directa del Estado por el daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de las autoridades públicas y cuyas partes son la entidad pública en calidad de demandada y la víctima en calidad de demandante, y la otra, la que existe entre el llamante y la persona natural o jurídica llamada en garantía, en la que se debe definir la existencia de la relación sustancial que haga procedente el reintegro del valor de la indemnización que la demandada llegue a cancelar a la víctima del daño en razón de la condena(...)

3. Del Caso Concreto

Este Despacho advierte, que las partes en el presente asunto, dentro de sus escritos de demanda y contestación de la misma, presentaron solicitudes de Litisconsorte y llamamiento en garantía respecto del Consorcio Nacional de Consultoría SA – Consonal-, y su Representante Legal respetivamente, ello por cuanto es está la entidad con quien la demandada suscribió el **Contrato No. 015 de 2008**, y por el cual declaro su caducidad y efectuó su liquidación de manera unilateral.

Aspectos respecto de los cuales, el Despacho procede a hacer las siguientes precisiones:

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, sentencia del 5 de marzo de 2004, Expediente 25203. CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

1.- Respecto al litisconsorte solicitado por el apoderado de la parte demandante:

El apoderado de la parte actora en su escrito de demanda solicita:

"(...) 2. Litisconsortes- terceros con interés directo- CONSORCIO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A. CONSONAL, sociedad anónima de carácter particular con NIT 830.059.376-1, representada legalmente por EFRAIN GLAINDO BELTRAN o quien haga sus veces (...)"

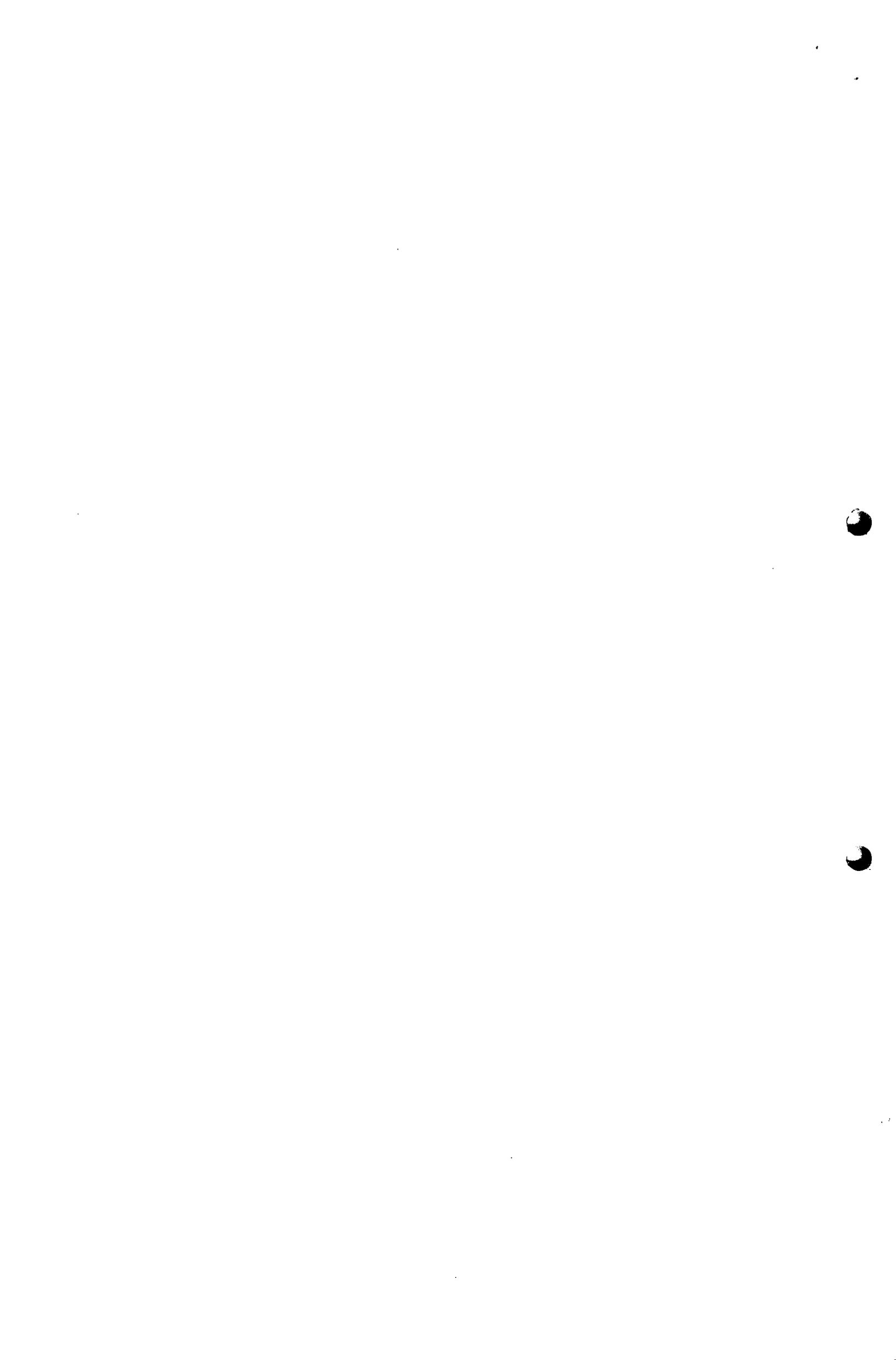
Solicitud en la que si bien no se determina el objeto, razón, y finalidad por la cual se presenta, es notoria la relación que el solicitado en calidad de litisconsorte, tiene respecto a las pretensiones y hechos por los cuales versa la presente controversia contractual, toda vez que es quien ostenta la calidad de contratista del **Contrato No. 015 de 2008**, esto es quien suscribió con la entidad demandada y frente al cual esta declaró el siniestro de incumplimiento e impuso la caducidad contractual, e hizo efectiva la póliza de seguros de la compañía de seguros ahora demandante.

Sin embargo, como ha sido expuesto en el presente proveído, en asuntos en los que se controvierten aspectos contractuales, como lo es la solicitud de declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo por el cual se declaró el siniestro de incumplimiento, el litisconsorte procedente es el cuasi-necesario, y no otro, como quiera que pese a no requerirse la concurrencia de la compañía aseguradora y el asegurado "contratista" en un mismo proceso, al contar estos con la capacidad de demandar individualmente, la sentencia que declare la Nulidad del Acto Administrativo, si tendrá efectos frente a ambos, pues al desaparecer el acto cesa la obligación a cargo de la aseguradora de pagar la indemnización por concepto de efectividad de la garantía de calidad y en consecuencia el derecho de ésta de repetir contra el contratista.

De manera que, dado que las pretensiones por las cuales versa la presente acción se encuentran relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por los cuales se declaró el siniestro del incumplimiento y se liquidó unilateralmente el contrato, se encuentra un interés legítimo de la entidad aseguradora de reclamar lo que considera que en derecho le correspondiera discutir, tal como lo ha ejercitado la compañía de seguros en el presente asunto.

De hecho, la presente controversia contractual se fundamenta en el interés directo e individual que tiene la compañía de seguros respecto del actuar ejercido por la entidad demandada, consistente en la presunta vulneración que esta efectuó respecto del derecho al debido proceso Seguros del Estado S.A., al no haber sido notificada del procedimiento que la entidad demandada adelantó y por el cual declaró el incumplimiento del **Contrato No. 015 de 2008** al contratista, situación ésta que no vincula directamente al contratista Consorcio Nacional de Consultoría S.A. –Consonal, llamado como litisconsorte.

Por lo que al no resultar indispensable la comparecencia del asegurado contratista Consorcio Nacional de Consultoría S.A. –Consonal, para dictar sentencia en el presente asunto su vinculación en calidad de litisconsorte cuasi necesario será negada, más aun cuando la decisión que se tome respecto a la pretensión de Nulidad del Acto Administrativo por el cual se declaró el siniestro de incumplimiento, al encontrarse está ligada a aspectos de interés particular de la compañía de seguros demandante, por la causal V) *"Cuando sean expedidos con desconocimiento de los derechos de audiencia y de defensa, es decir, con violación al derecho al debido proceso"*, cobija únicamente a la parte a quien supuestamente se le vulnero su Derecho al Debido Proceso, nulidad que implica la



aplicación de la referida causal. No obstante a ello, dicha decisión extenderá sus efectos jurídicos al contratista eventualmente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la compañía Seguros del Estado S.A., solicita igualmente la declaratoria de nulidad del acto administrativo por el cual la entidad demandada liquidó unilateralmente el contrato que fue objeto de declaratoria de incumplimiento, se precisa que si bien el acto que liquida unilateralmente un contrato, no es el medio por el cual se declara el incumplimiento del contrato, si es el acto idóneo para demostrar la manera como se comportaron los sujetos contratantes y las incidencias que se presentaron durante la vigencia del contrato.

Es por ello, que el acto de liquidación del contrato bien puede contener una declaración respecto de la ocurrencia del riesgo amparado, esto es del incumplimiento del contratista, porque relaciona la forma como se ejecutaron las prestaciones definiendo quien le debe a quien y cuánto, y la tasación de las mismas, por tanto, este acto bien puede contener una declaración respecto de la ocurrencia del riesgo amparado, esto es del incumplimiento del contratista.

Aspecto este que acredita a la compañía Seguros del Estado S.A., para solicitar la declaratoria de nulidad del acto por el cual se liquidó el contrato unilateralmente, más aun cuando este acto es claramente demostrativo del monto de la obligación que está tuvo que pagar.

Contexto que implicaría frente al contratista efectos jurídicos de llegar a ser declarada, pero cuya comparecencia como se ha indicado no es indispensable dada la individualidad y facultad optativa de las partes en demandar en pro de sus propios interés, por lo que la figura de litisconsorte cuasi necesario será igualmente negado respecto a esta pretensión.

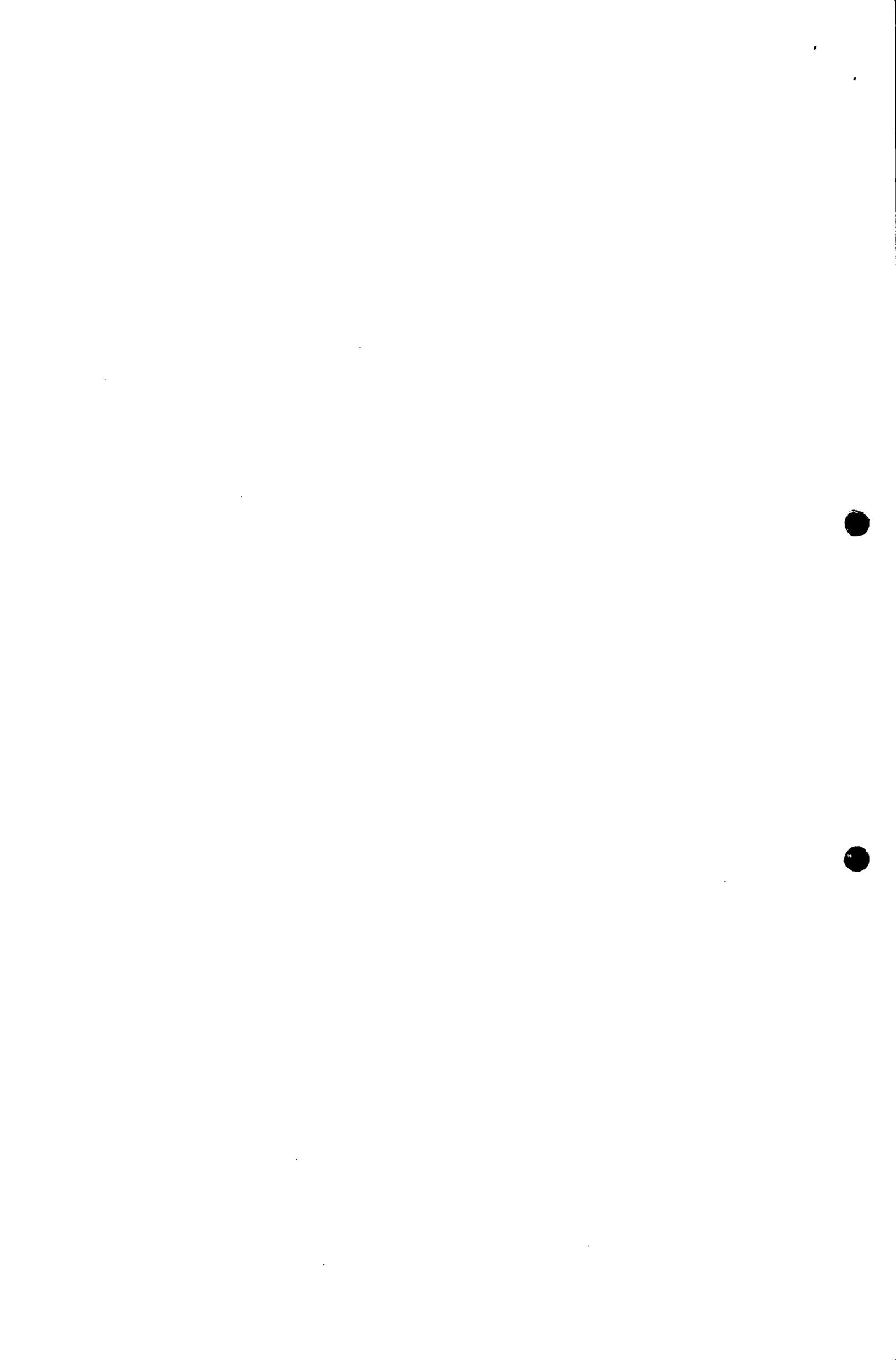
2. Respecto al llamamiento en Garantía solicitado por la apoderada de la parte demandada.

La apoderada de la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda solicita:

“(...) LLAMAMIENTO EN GARANTIA conforme a lo expuesto anteriormente y en armonía con lo preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012... Actuando en uso del derecho de defensa y con el propósito de que sea oportunamente considerada la responsabilidad de quienes no fueron vinculados en calidad de demandados, a pesar de que de manera directa intervinieron en el actuar de la administración, como es el caso del Representante legal de CONSONAL S.A. es así como solicito que el SEÑOR EFRAIN GALINDO BELTRAN sea llamado en garantía en la presente acción....”

Solicitud que no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos para su conocimiento, según lo descrito en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, al no haberse presentado un “Escrito de Llamamiento”, en el que se hayan indicado además de los requisitos propios de dicha solicitud como son:

- ✓ El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- ✓ La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.



- ✓ La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales,
- ✓ Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

Si bien se hace referencia a una solicitud de llamar en garantía al Representante Legal del Consorcio Nacional de Consultoría S.A., Consonal, dentro del escrito de contestación de demanda, la misma se encuentra relacionada bajo el argumento de que es el Representante Legal quien se encuentra directamente relacionado con el actuar que ejerció la entidad demandada y por tanto debió ser vinculado como demandado en la presente controversia contractual, situación que constituye una solicitud de vinculación directa del referido Representante Legal en el presente asunto como directo responsable, mas no bajo la óptica por la cual se fundamenta la figura del llamamiento en garantía que es la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión a la sentencia la entidad demandada o el reembolso total o parcial del pago que esta tuviere que hacer como resultado de la misma.

Se aclara a la parte demandada, quien solicita el llamamiento, que la relación jurídica que se crea con el llamamiento en garantía difiere de aquella por la cual se controvierte y se persigue la responsabilidad directa del Estado, en donde las partes son demandante y demandada, como quiera que en el llamamiento en garantía existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, y por tanto en el presente asunto una cosa es que el representante legal del consorcio contratista, quien no dio cumplimiento a su obligación contractual con la entidad demandada, y por dicha razón, esta haya declarado el siniestro del incumplimiento contractual, hecho con el cual se hizo exigible la póliza de cumplimiento, y otra muy distinta, es el presunto vicio procesal en que presuntamente la entidad demandada, al no haber sido notificada la Compañía Seguros del Estrado S.A., del proceso por el cual se declaró el incumplimiento al contratista, y frente a lo cual la compañía de seguros se vio obligada a pagar, hecho por el cual se funda la presente controversia judicial, y frente al cual la entidad demandada debió demostrar los hechos en que se basa su solicitud de llamamiento y los fundamentos de derecho por los que esta se invocaba.

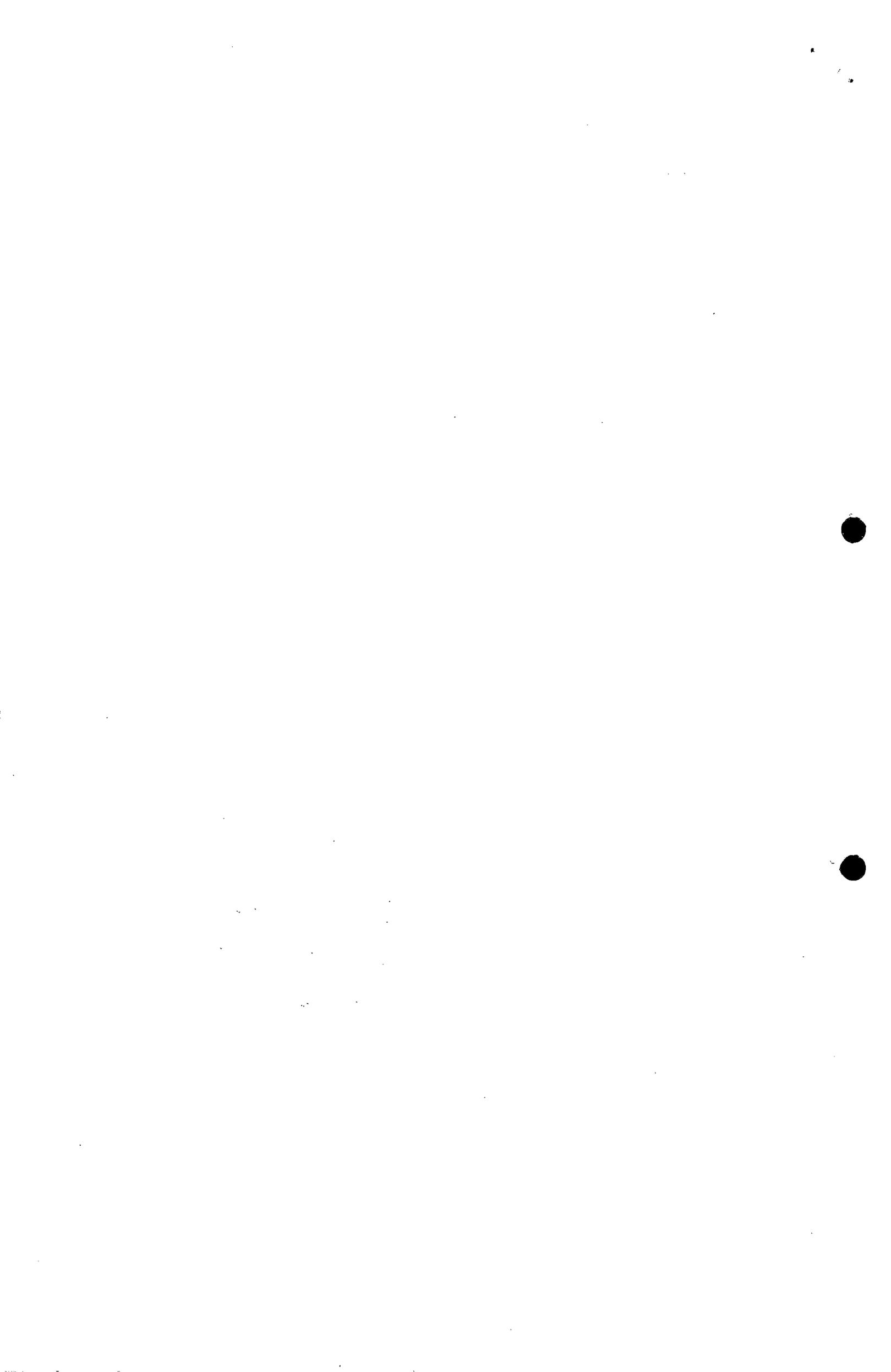
Al respecto ha precisado jurisprudencialmente el Consejo de Estado,

“(...) En materia de responsabilidad estatal cuando exista llamamiento en garantía deben diferenciarse dos relaciones jurídicas y juicios de responsabilidad patrimonial: una, la relación en la cual se controvierte y se persigue la responsabilidad directa del Estado por el daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de las autoridades públicas y cuyas partes son la entidad pública en calidad de demandada y la víctima en calidad de demandante, y la otra, la que existe entre el llamante y la persona natural o jurídica llamada en garantía, en la que se debe definir la existencia de la relación sustancial que haga procedente el reintegro del valor de la indemnización que la demandada llegue a cancelar a la víctima del daño en razón de la condena. (...)”

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos formales, la solicitud de llamamiento de garantía y además por no ser procedente, esta será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ S.A.**,

RESUELVE



PRIMERO. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio deprecada por el apoderado de la parte demandante de conformidad a lo manifestado en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de llamamiento en Garantía solicitado por la apoderada de la parte demandada de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la Doctora Mónica Lilly Serrato Moreno identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.494 de Bogotá D.C. y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 547 a 550 del expediente.

CUARTO: Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

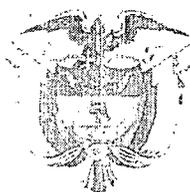
22 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004
EL SECRETARIO

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00102 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO.
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto el **23 de Marzo de 2018**, procedente de la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES

Los señores **Gregorio Antonio Pérez Montero, María Elena Pacheco Viloria, Jairo Antonio Pérez Camacho, Víctor Andrés Montero Ortega, Maryoris Pérez Montero, Gladys María Ortega Martínez, Rubén Montero Parejo, Rubén Segundo Ortega Montero y Manuel de Jesús Montero Ortega** a través de apoderado judicial, presenta ante la Procuraduría General de la Nación el día **18 de Enero de 2018**, solicitud de conciliación prejudicial con constancia de citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** realice el reconocimiento económico de los perjuicios materiales y morales causados al señor Gregorio Antonio Pérez Montero mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y que le causo una disminución de la capacidad laboral del 58.5%, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 93524, notificada personalmente el **25 de Mayo de 2017**. (Fols.26-42).

HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a los perjuicios sufridos, se transcriben en los siguientes¹:

- (...)1. El joven GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, nació el 22 de Junio de 1995, en el municipio de Ciénaga (Magdalena).*
2. Los señores ELIZABETH MONTERO ORTEGA Y JAIRO ANTONO PÉREZ CAMACHO, son los padres del joven GREGORIO ANTONIO PÉREZ MONTERO.
3. La señora ELIZABETH MONTERO ORTEGA (Q.E.P.D) madre del joven Gregorio, falleció el día 05 de mayo de 2001, sin embargo la señora MARIA HELENA PACHECO VILORIA, esposa de unos de los tíos del joven GREGORIO, asumió el rol de madre del joven pues tan solo tenía cinco años.
4. El joven GREGORIO ANTONIO PERÉZ MONTERO, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio vivía con su padre, madre de crianza los

¹ Ver folios 2 a 3 del expediente.

señores JAIRO ANTONIO PEREZ CAMACHO Y MARIA HELENA PACHECO sus hermanos, abuelos y tíos coexistiendo una excelente relación.

5. Entre el joven GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, sus padres, hermanos, abuelos y tíos siempre existieron buenas relaciones de cariño, amor y afecto y ayuda mutua, además de haber convivido por varios años bajo un mismo techo.

6. Cuando GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio en calidad de conscripto; gozaba de excelente salud, no tenía ninguna clase de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, por esa razón fue incorporado a sus filas más aun en su condición de soldado regular que lo ponen a desarrollar todo tipo de operaciones militares que elevan todo tipo de riesgos.

7. El joven GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, ingreso a prestar su servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular es decir como CONSCRIPTO, perteneciente al pelotón de la compañía "COBALTO" del sexto (06) contingente de 2014 del Batallón de Alta Montaña No.06 "MY. ROBINSON DANIEL RUIZ GARZON".

8. De conformidad con lo consignado con el informativo administrativo por lesiones No.002 del 15 de febrero de 2016:

A. "De acuerdo al informe rendido por el señor CP. VASQUEZ PEREZ JAIR, Comandante del primer pelotón de la compañía "Cobalto", donde informa los hechos ocurridos el día 30 de Enero de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, en la base militar de papare ciénaga "magdalena", con el SLR. PEREZ MONTERO GREGORIO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.221.965.886, orgánico del primer pelotón de la compañía "Cobalto", el cual manifiesta que se encontraba en alistamiento para salir del área de operaciones ordenado por el oficial de operaciones, en el momento en que se encontraba armando (atalajando) el botiquín en el equipo de campaña se le soltó el pulpo y fue golpeado en el ojo derecho manifestando mucho dolor de inmediato fue llevado al dispensario del Batallón Córdoba, posteriormente fue remitido a la clínica la milagrosa de Santa Marta, donde le diagnosticaron trauma de córnea derecha, presenta sangrado, ocular y opacidad total de la córnea, perdida de la agudeza visual del ojo derecho, malestar general.

B. IMPUTABILIDAD. De acuerdo al art. 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000. La lesión ocurrió.

(...) Literal B X En el servicio por causa y razón del mismo.

9. De acuerdo a lo consignado en el informativo administrativo por lesiones No.002 del 15 de febrero de 2015 y los soportes del mismo los cuales se aportan con el presente escrito, las lesiones ocurridas al Soldado Regular GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio en actos del servicio, pues mencionan que se estaba alistando para salir al área de operaciones ordenada por el oficial de operaciones, de lo cual se puede concluir que el joven GREGORIO, se encontraba en actos propios del servicio.

10. Dentro del Informativo administrativo por lesiones en mención se califica la muerte de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 de 2000 en el literal B EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO.

11. Al momento de adquirir las lesiones, el soldado Regular GREGORIO PÉREZ MONTERO, fue atendido en el dispensario del Batallón donde estaba adscrito y posteriormente fue remitido a la Clínica la Milagrosa de Santa Marta, donde le diagnosticaron trauma de córnea derecha.

12. Como consecuencia del accidente, al joven GREGORIO PÉREZ MONTERO, se le practico valoración por parte de la Junta Médica Laboral, entidad encargada de determinar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones diagnosticadas, clasificar el tipo de incapacidad y determinar la disminución de la capacidad psicofísica laboral de los miembros de la fuerza pública.

13. El acta de la Junta Medica Laboral No. 93524 de fecha abril 04 de 2017, realizada con colaboración en especialistas tratantes oftalmología de diagnostica al joven GREGORIO PEREZ MONTERO "PERDIDA TOTAL VISION OJO DERECHO FIN DE LA TRANSCRIPCION", clasifico su lesión como "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL", lo declaro "NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR", le determino una disminución de la capacidad laboral del CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (58.5%) e imputo la lesión por hechos ocurridos "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO, LITERAL (B) DE ACUERDO AL INFORMATIVO No.2/2016.

14. A la fecha el estado de salud del soldado regular retirado GREGORIO PÉREZ MONTERO, es delicado y sus recursos económicos son escasos pues su incapacidad laboral es permanente y perdió la visión total del ojo derecho lo cual no le permite realizar actividades físicas lucrativas. La víctima sufre problemas psicológicos por

la pérdida total de su ojo derecho lo que afecta su autoestima, por la misma situación tiene dificultades para realizar actividades básicas diarias y de placer, así como le es difícil adaptarse a la sociedad.

15. Antes de ser enrolado a las filas del Ejército Nacional el señor SLR GREGORIO PEREZ MONTERO, era un excelente trabajador dedicado a las labores útiles realizadas para la manutención de su familia, por tal razón corresponde en justicia indemnizarlos por las lesiones que les fueron causadas durante la prestación del servicio militar y que tal como sucedieron los hechos se evidencia un verdadero riesgo excepcional o en su defecto un daño especial por su condición de conscripto dejándolo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, responsabilidad que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufrido por el señor SLR GREGORIO PÉREZ MONTERO Y SU FAMILIA. (...)"

• PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por los señores Gregorio Antonio Pérez Montero, María Elena Pacheco Viloria, Jairo Antonio Pérez Camacho, Víctor Andrés Montero Ortega, Maryoris Pérez Montero, Gladys María Ortega Martínez, Rubén Montero Parejo, Rubén Segundo Ortega Montero y Manuel de Jesús Montero Ortega al Doctor Cesar Hernán Fresneda G. (Fols.4-13).
2. Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado Edinson Granados Torres, con sus respectivos anexos. (Fols. 14-18).
3. Informe administrativo por lesión No. 002 del **15 de Febrero de 2016**. (Fols.19-20).
4. Acta de junta médica laboral No. 93524 registrada en la Dirección de Sanidad Ejército. (Fols.21-22).
5. Registro civil de nacimiento de los señores Gregorio Antonio Pérez Montero, Maryoris Pérez Montero, Elizabeth Montero Ortega, Víctor Andrés Montero Ortega, Rubén Montero Parejo.
6. Registro civil de defunción de la señora Elizabeth Montero Ortega. (Fol.48).
7. Declaración extrajuicio rendida por la señora María Elena Pacheco Viloria. (Fol.49).
8. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los señores María Elena Pacheco Viloria, Víctor Andrés Montero Ortega, Maryoris Pérez Montero, Jairo Antonio Pérez Camacho, Gladys María Ortega Martínez, Rubén Segundo Ortega Montero, Manuel de Jesús Montero Ortega y Rubén Montero Parejo. (Fols.50-57).
9. Certificado de fecha **17 de mayo de 2016** suscrito por el jefe de personal del Batallón de Alta Montaña No.6, mediante el cual se acredita la calidad de militar del soldado regular Gregorio Pérez Montero. (Fol.58).
10. Certificado de fecha **11 de Mayo de 2016** suscrito por el jefe de personal del Batallón de Alta Montaña No.6 mediante el cual se acredita el tiempo de servicios del soldado regular Gregorio Pérez Montero y así mismo se relaciona que tiene derecho a los servicios médicos. (Fol.59).
11. Certificado de datos personales a nombre del soldado regular Gregorio Pérez Montero. (Fol.60).
12. Examen de desacuartelamiento de fecha **29 de abril de 2016** suscrito por el Batallón de Alta Montaña No.6 en el que se relaciona el soldado regular Gregorio Pérez Montero. (Fols.61-66).
13. Auto No.**017-2018**, proferido por la procuradora 142 Judicial II para asuntos administrativos por el cual se concede el termino de (5) días para que se subsane los defectos anotados en la conciliación presentada. (Fol.67).
14. Subsanción presentada por el Doctor Cesar Hernán Fresneda en su condición de apoderado de las partes convocantes. (Fols.69-71).

15. Auto del **26 de Enero de 2018**, proferido por la Procuraduría 142 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se resolvió admitir la conciliación extrajudicial propuesta por el convocante. (Fol. 72)
16. Auto del **7 de Marzo de 2018** proferido por la Procuraduría 142 Judicial I Para Asuntos Administrativos en el que se dispone aplazar la audiencia para el día 13 de Marzo del año en mención. (Fol.75).
17. Auto del **13 de Marzo de 2018** proferido por la Procuraduría 142 Judicial I Para Asuntos Administrativos por el cual se reprograma la audiencia para el día **21 de Marzo de 2018**. (Fols.76-77).
18. Auto datado el **21 de Marzo de 2018**, proferido por la Procuraduría 142 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la cual fija nueva fecha de celebración de audiencia de conciliación. (Fol.79).
19. Solicito del apoderado de la parte convocada a fin de que se fije nueva fecha para audiencia de conciliación en razón de que se tiene parámetro de conciliación. (Fol.81).
20. Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito. (Fols.23-24).
21. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, identificada con el radicado No. **1184 de 18 de Enero de 2018**, suscrita el **22 de Marzo de 2018**, en la cual se constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols.1-3).

ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **22 de Marzo de 2018**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores **GREGORIO ANTONIO PÉREZ MONTERO, MARÍA ELENA PACHECO VILORIA, JAIRO ANTONIO PÉREZ CAMACHO, VÍCTOR ANDRÉS MONTERO ORTEGA, MARYORIS PÉREZ MONTERO, GLADYS MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ, RUBÉN MONTERO PAREJO, RUBÉN SEGUNDO ORTEGA MONTERO Y MANUEL DE JESÚS MONTERO ORTEGA** y el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales, diligencia dentro de la cual se plasmó:

“(…) En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: que me ratifico en las pretensiones de la solicitud de conciliación.

PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los convocantes con motivo de las lesiones padecidas por el soldado Regular GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, en hechos ocurridos el día 30 de enero de 2016 en la Base Militar de Papare del Municipio de Ciénaga (Magdalena), durante su prestación del servicio militar obligatorio en su calidad de conscripto.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reconozca y acceda a pagar a favor de los convocantes los PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron por las lesiones padecidas por el joven GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, durante su prestación al servicio militar obligatorio, equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación. 1.1 PERJUICIOS MORALES. GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO (Lesionado) el equivalente a cien (100) salarios mínimo legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación. MARIA HELENA PACHECO VILORIA (Madre de crianza), el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación. JAIRO ANTONIO PEREZ CAMACHO (Padre) el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación. VICTOR ANDRES MONTERO ORTEGA (Hermano) el equivalente a

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación. MARYORIA PEREZ MONTERO (hermana) el equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación. GLADYS MARIA ORTEGA MARTINEZ (Abuela Materna) el equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación. RUBEN MONTERO PAREJO (Abuelo Materno) el equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación. RUBEN SEGUNDO ORTEGA MONTERO (Tío) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación. MANUEL DE JESUS MONTERO ORTEGA (Tío) el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación. PERJUICIOS MATERIALES: Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar a favor del señor GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios: Presentación de la solicitud de la conciliación: 29 de enero de 2018, fechas de los hechos: 30 de enero de 2016, Fecha de Nacimiento: 22 de Junio de 1995, para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta que el Soldado Regular Gregorio Antonio Pérez Montero, para el mes de enero de 2016 no se encontraba laborando sin embargo se tiene en cuenta un salario mínimo mensual vigente para esa fecha conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado correspondiente a la suma (\$689.454) (...) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** \$17.506.950. **LUCRO CESANTE FUTURO:** \$136.102.210 (...) **DAÑO A LA SALUD:** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional sea condenada a pagar por **DAÑO A LA SALUD** las siguientes cantidades 1- Para GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, el equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de afectado y lesionado. **TERCERA. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictara dentro de los treinta (30) días siguientes de la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagara intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día que efectivamente se realice el pago (...) seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada quien indica (...) el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES:** PARA GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARA JAIRO ANTONIO PEREZ CAMACHO en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARA MARYORIS PEREZ MONTERO calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARA GLADIS MARIA ORTEGA MARTINEZ y RUBEN MONTERO PAREJO calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. **NOTA:** No se efectúa ofrecimiento alguno a la madre de crianza y tíos del lesionado, respectivamente, toda vez que en esta etapa no se encuentra probado el perjuicio moral alegado. **DAÑO A LA SALUD:** Para GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, en calidad de lesionado, la suma de \$72.173.765. (...) en uso de la palabra el convocante señala "Muy comedidamente me permito manifestarle a la señora procuradora en la condición como apoderado de los convocantes y facultado para conciliar, aceptando la propuesta de conciliación emitida por el comité de la parte convocada y anexo registro civil de nacimiento del padre del lesionado Jairo Antonio Pérez Camacho y adicionalmente la partida de Bautismo de la abuelita del lesionado Gladis María Ortega Martínez, adicionalmente me pronuncio sobre Victor Andrés Montero Ortega sobre quien hago la aclaración toda vez que es tío del lesionado y no hermano como se manifestó en dicha solicitud de conciliación, de otro lado María Helena Pacheco Viloria quien actúa como madre de crianza del lesionado renunciamos a dicha solicitud y pretensión de esta, y finalmente desisto de la solicitud los tíos Rubén Segundo Ortega Montero y Manuel de Jesús Montero ortega en virtud que el comité no les tuvo en cuenta a estos (...)".

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia en la solicitud de Radicación No. **1184 de 18 de Enero de 2018**, tramitada ante la Procuraduría 142 Judicial II para asuntos administrativos, y se firma el acta por quienes intervinieron.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 11928 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa

administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. *Debida representación de las personas que concilian.*
- b. *Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. *Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. *Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. *Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, los señores **Gregorio Antonio Pérez Montero, Jairo Antonio Pérez Camacho, Maryoris Pérez Montero, Gladys María Ortega Martínez y Rubén Montero Parejo**, quienes obra por medio de su respectivo apoderado y como convocada el **Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

El presunto daño antijurídico alegado en la solicitud de conciliación prejudicial objeto de estudio, debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **25 de Mayo de 2017**, fecha en la que se notificó personalmente al señor Gregorio Antonio Pérez Montero el Acta de la Junta Médico Laboral No. 93524.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **26 de Mayo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de Enero de 2018**, esto es faltando un (1) año, cuatro (4) meses y ocho (8) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **22 de Marzo de 2018** y al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad, no se encuentra vencido, pues dicho término finiquitaría el día **31 de Julio de 2019**.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

En el presente caso, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual, la parte convocada pretende llegar a un acuerdo con el propósito de proteger el patrimonio, evitando futuras demandas contra la entidad, además por cuanto la misma no puede enriquecerse sin justa causa, máxime cuando se acreditó que el señor Gregorio Antonio Pérez, durante la prestación del servicio militar obligatorio, sufrió una lesión que desencadenó en una pérdida de capacidad laboral del 58.5%, según el **Acta de la Junta Médica Laboral No. 93524 del 4 de Abril de 2017**.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, acordó en sesión de fecha **15 de Febrero de 2018**:

“(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JAIRO ANTONIO PEREZ CAMACHO en calidad de padre del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para MARYORIS PEREZ MONTERO en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GLADIS MARIA ORTEGA MARTINEZ y RUBEN MONTERO PAREJO en calidad de Abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se hace ofrecimiento alguno a la madre de crianza y tíos del lesionado, respectivamente, toda vez que en esta etapa no se encuentra probado el perjuicio moral alegado.

DAÑO A LA SALUD:

Para GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

92

Para GREGORIO ANTONIO PEREZ MONTERO en calidad de lesionado, la suma de \$72.173.765.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la ley 678 de 2007. (...)" (Fols. 23-24).

Bajo ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **Ministerio de Defensa Nacional** - considera procedente CONCILIAR con los señores **Gregorio Antonio Pérez Montero, Jairo Antonio Pérez Camacho, Maryoris Pérez Montero, Gladys María Ortega Martínez y Rubén Montero Parejo**, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 15 de Febrero de 2018.

PERJUICIOS MORALES:

El Honorable Consejo de Estado ha reconocido para los parientes consanguíneos indemnización de los perjuicios morales, los cuales presume:

"De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad, esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedente².

Por ello, **la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presuma el dolor sufrido por los parientes³, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.**"⁴ (Destacado fuera de texto).

Los convocantes plantean en la solicitud de conciliación prejudicial las siguientes aspiraciones:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Gregorio Antonio Pérez Montero	Lesionado	100
Jairo Antonio Pérez Camacho	Padre	100
Maryoris Pérez Montero	Hermana	50
Gladys María Ortega Martínez	Abuela	50
Rubén Montero Parejo	Abuelo	50

² Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007; rad 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 19 de junio de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123), Actor: SUSAN DE HASETH FALLON Y OTRO.

Como prueba del parentesco se aportan los Registros Civiles de Nacimiento que permiten determinar la relación de parentesco. (Fols 43, 44,45).

Por su parte la entidad convocada manifiesta que hace los siguientes ofrecimientos:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Gregorio Antonio Pérez Montero	Lesionado	70
Jairo Antonio Pérez Camacho	Padre	70
Maryoris Pérez Montero	Hermana	35
Gladis María Ortega Martínez	Abuela	35
Rubén Montero Parejo	Abuelo	35

Ofrecimiento que es aceptado por los convocantes.

Teniendo como fundamento jurídico las jurisprudencias citadas en precedencia de nuestro órgano de cierre, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales causados a los demandantes, padre y hermanas, ha de precisarse que del material probatorio aportado, esto el registro civil de nacimiento de Gregorio Antonio Pérez Montero se evidencia que Jairo Antonio Pérez Camacho es su padre; del registro civil de nacimiento de la señorita Maryoris Pérez Montero se puede evidenciar que es su hermana y del registro civil de nacimiento de la señora Elizabeth Montero Ortega (Q.E.P.D) quien era la madre del afectado, se tiene que los señores Rubén Montero Parejo y Gladis Ortega Martínez tienen una relación de consanguinidad con el afectado directo, el soldado regular retirado Gregorio Antonio Pérez Montero, lo que conlleva a reconocer perjuicios morales, pues como bien se expone en las sentencias citadas, al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y los demás demandantes, es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.

En este orden de ideas, respecto de estas personas, como se ha indicado jurisprudencialmente, puede llegarse a presumir una directa afectación respecto al daño moral, por razones de su propia calidad, por lo que el Despacho reconocerá a favor de estos, la indemnización bajo el rubro de daño moral en su calidad de padres y hermanos del directo afectado, al tenerse en cuenta que se acredita la calidad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

Por todo lo expuesto, se reconocerán los perjuicios morales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, quien ordenó mediante Acta No. **23 del 25 de septiembre de 2013**, la recopilación de la línea jurisprudencial a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales.

Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
-----------------------	---------	---------	---------	---------	---------

Como prueba del parentesco se aportan los Registros Civiles de Nacimiento que permiten determinar la relación de parentesco. (Fols 43, 44,45).

Por su parte la entidad convocada manifiesta que hace los siguientes ofrecimientos:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
Gregorio Antonio Pérez Montero	Lesionado	70
Jairo Antonio Pérez Camacho	Padre	70
Maryoris Pérez Montero	Hermana	35
Gladis María Ortega Martínez	Abuela	35
Rubén Montero Parejo	Abuelo	35

Ofrecimiento que es aceptado por los convocantes.

Teniendo como fundamento jurídico las jurisprudencias citadas en precedencia de nuestro órgano de cierre, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales causados a los demandantes, padre y hermanas, ha de precisarse que del material probatorio aportado, esto el registro civil de nacimiento de Gregorio Antonio Pérez Montero se evidencia que Jairo Antonio Pérez Camacho es su padre; del registro civil de nacimiento de la señorita Maryoris Pérez Montero se puede evidenciar que es su hermana y del registro civil de nacimiento de la señora Elizabeth Montero Ortega (Q.E.P.D) quien era la madre del afectado, se tiene que los señores Rubén Montero Parejo y Gladis Ortega Martínez tienen una relación de consanguinidad con el afectado directo, el soldado regular retirado Gregorio Antonio Pérez Montero, lo que conlleva a reconocer perjuicios morales, pues como bien se expone en las sentencias citadas, al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y los demás demandantes, es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.

En este orden de ideas, respecto de estas personas, como se ha indicado jurisprudencialmente, puede llegarse a presumir una directa afectación respecto al daño moral, por razones de su propia calidad, por lo que el Despacho reconocerá a favor de estos, la indemnización bajo el rubro de daño moral en su calidad de padres y hermanos del directo afectado, al tenerse en cuenta que se acredita la calidad, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

Por todo lo expuesto, se reconocerán los perjuicios morales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, quien ordenó mediante Acta No. **23 del 25 de septiembre de 2013**, la recopilación de la línea jurisprudencial a fin de establecer criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales.

Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
-----------------------	---------	---------	---------	---------	---------

persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.⁵ (Destacado no es del texto)

Teniendo en cuenta que fueron aportados los elementos probatorios, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa decidió proponer fórmula conciliatoria para este rubro en 70 S.M.L.M.V, porcentaje que no supera los 100 S.M.L.M. que se dan cuando la gravedad de la lesión es igual o superior al 50%, según los topes fijados por la Unificación Jurisprudencia del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2014**.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo.

El caso en estudio cumple a cabalidad este último presupuesto, teniendo en cuenta que obran en el expediente:

- Acta de la **Junta Médico Laboral No. 93524 de 4 de Abril de 2017**. (Fols.21-22).
- Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito. (Fols.23-24).
- Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, identificada con el radicado No. **1184 de 18 de Enero de 2018**, suscrita el **22 de Marzo de 2018**, en la cual se constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols.1-3).
- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial I Para Asuntos Administrativos de fecha **18 de Enero de 2018**. (Fol.25).

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Acta No.23 del 25 de septiembre de 2013- Aprobada el 28 de Agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera.

“(…) PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 192 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (…)*”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Al respecto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado frente la improcedencia en las conciliaciones prejudiciales indico⁶:

“(…) De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y, las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad de la acción, y en caso que ésta se realice el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal. Asimismo, la Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. (…)”

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra en listado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en cancelar por vía de conciliación los perjuicios materiales, morales y daños a la salud causados durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Gregorio Antonio Pérez Montero y a su grupo familiar. Se observa a *prima facie* que no hay fundamento para

⁶ Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Providencia de fecha 20 de enero de 2011.

improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por cuanto no existe disposición legal expresa conforme a la cual sea improcedente la conciliación en asuntos económicos en virtud de la Teoría del Depósito y más aún cuando de lo dicho en el plenario, se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado por la Procuraduría 147 Judicial I para asuntos administrativos, respecto a la procedencia de la conciliación en este asunto, y como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del presente trámite conciliatorio celebrado entre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** y los señores **GREGORIO ANTONIO PÉREZ MONTERO, JAIRO ANTONIO PÉREZ CAMACHO, MARYORIS PÉREZ MONTERO, GLADYS MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ Y RUBÉN MONTERO PAREJO** se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **22 de Marzo de 2018** ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, entre los señores **GREGORIO ANTONIO PÉREZ MONTERO, JAIRO ANTONIO PÉREZ CAMACHO, MARYORIS PÉREZ MONTERO, GLADYS MARÍA ORTEGA MARTÍNEZ Y RUBÉN MONTERO PAREJO** y **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

22 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 014 en 22-Mayo-2018
EL SECRETARIO